

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUIS ALFREDO ROSALES GUERRERO
VS. CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE,
IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES
RADICACIÓN: 760013105 001 2021 00060 01

AUTO NÚMERO 980

Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por el apoderado de la demandada CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, contra la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por el apoderado de la demandada CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a431d85c37ad85ef37a327c81a741f237b06a50bc2915d5ce256486feb60ec**

Documento generado en 28/09/2023 04:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARIA ANGÉLICA PALOMINO LÓPEZ
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
CARLOS JULIO DIAZ COLINA
RADICACIÓN: 760013105 016 2021 00487 01

AUTO NÚMERO 979

Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por el apoderado de la demandante MARIA ANGÉLICA PALOMINO LÓPEZ, contra la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por el apoderado de la demandante MARIA ANGÉLICA PALOMINO LÓPEZ, en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792f46144ef73a2c6c1b74a5f0be4cb88c386d10e5a629a26c97b58f2abb1329**

Documento generado en 28/09/2023 04:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MAURO JULIO TIGREROS MESA
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 021 2023 00189 01

AUTO NÚMERO 981

Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por la apoderada de la demandada COLPENSIONES, así como la CONSULTA en su favor, respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por la apoderada de la demandada COLPENSIONES, así como la CONSULTA en su favor, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd12a61c522a27f25c6749746ca5a7fc15a37226f98a59358247662127c83c2f**

Documento generado en 28/09/2023 04:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ESPECIAL FUERO SINDICAL-PERMISO PARA DESPEDIR
DE: EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA
PREPAGADA – GRUPO EMI S.A.S.
VS. BRYAN ALEXANDER RAMÍREZ CHÁVEZ
Vinculados: UNIÓN DE TRABAJADORES DE EMI Y SECTOR SALUD –
“UNTRAEMIS” Y SINDICATO DE TRABAJADORES DEL GRUPO FALCK
“SINDEFALCK”
RADICACIÓN: 760013105 018 2022 00019 02

AUTO NÚMERO 983

Cali, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada BRYAN ALEXANDER RAMÍREZ CHÁVEZ, contra el auto interlocutorio 1150 proferido en audiencia No. 154 celebrada el 8 de mayo de 2023, que negó el incidente de nulidad propuesto por el demandado, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Especial de Levantamiento de Fuero Sindical o Permiso para Despedir de la **EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA – GRUPO EMI S.A.S.** contra **BRYAN ALEXANDER RAMÍREZ CHÁVEZ**, siendo vinculados como parte sindical **UNIÓN DE TRABAJADORES DE EMI Y SECTOR SALUD – “UNTRAEMIS”** y el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL GRUPO FALCK “SINDEFALCK”**, con radicado número 760013105 018 2022 00019 02. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 7 de septiembre de 2023, celebrada como consta en el **Acta No 61**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

El 18 de enero de 2022, la EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. – GRUPO EMI S.A.S. formuló demanda de LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL a fin de obtener PERMISO PARA DESPEDIR al señor BRYAN ALEXANDER RAMÍREZ CHÁVEZ, proceso especial que correspondió por reparto al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, quien mediante auto interlocutorio número 692 del 22 de marzo de 2022, admitió la demanda

Especial de Fuero Sindical, ordenando la vinculación de la UNIÓN DE TRABAJADORES DE EMI Y SECTOR SALUD – UNTRAEMIS, y la notificación personal al demandado y al vinculado.

Una vez notificado el demandado, a través de comunicación del 6 de abril de 2022 y mediante apoderado judicial, BRYAN ALEXANDER RAMÍREZ CHÁVEZ remitió respuesta a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, proponiendo como excepciones previas la *“Indebida Representación del Demandante”*, *“Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales”*, *“No Haberse presentado Prueba de la Calidad de Representante Legal”*, *“No haberse presentado prueba de la calidad de abogado”*, *“Ineptitud de la demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones”* y *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* y en escrito aparte, formuló demanda de reconvención.

Por auto 909 del 7 de abril de 2022, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, ordenó la vinculación al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL GRUPO FALCK “SINDEFALCK” y la notificación correspondiente.

Mediante auto 1776 del 14 de julio de 2022, se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS, programándola para el 17 de agosto de 2022.

En audiencia Pública No. 400 del 17 de agosto de 2022 se solicitó por el demandado por economía procesal, validar el contenido escrito de la contestación a la demanda. La parte demandante no se opuso y anunció la formulación de reforma a la demanda en la oportunidad pertinente. Los sindicatos se pronunciaron coadyuvando la defensa del trabajador y planteando frente a los hechos y pretensiones, la existencia de restricciones médicas del trabajador por patologías en su columna vertebral y ausencia de capacidad física y médica para atender urgencias, conforme a las normas de habilitación de los servicios en ambulancias, la vulneración al debido proceso en el trámite disciplinario no regulado debidamente en la empresa.

El Juzgado tuvo por contestada la demanda por parte del señor BRYAN ALEXANDER RAMÍREZ CHÁVEZ, y rechazó de plano la demanda de reconvención propuesta por éste.

Inconforme con la decisión el apoderado del demandado apeló el numeral tercero del auto interlocutorio 2148 del 17 de agosto de 2022, relativo al rechazo de la demanda de reconvención, decisión que fue confirmada por esta Sala mediante Auto 90 del 10-02-2023, obedecida por el Juzgado con Auto No. 718 del 18-04-2023, programando la continuación de la audiencia del artículo 114 del CPTYSS para el 8 de mayo de 2023.

En la continuación de la Audiencia, la parte actora procedió a reformar la demanda, misma que fue admitida con A.I. 1149 y al descorrer el traslado de la reforma a la demanda, el trabajador demandado interpuso recurso de apelación, denegado por improcedente. Tal decisión generó interposición del recurso de queja, negado por no haberse interpuesto en subsidio de la reposición y ante ello, incidente de nulidad decidido negativamente con Auto 1150 de 2023.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado de conocimiento, en el auto 1150 (18:57) negó el incidente de nulidad por cuanto el proceso transita por su sendero legal, no se avizora vulneración a derechos fundamentales, ni actuaciones que puedan devenir en nulidad.

RECURSO DE APELACIÓN

Con fundamento en el artículo 63 del CPTYSS, num. 5, sustentó el recurso por tratarse de la negativa de un incidente de nulidad, al observar que está mal negado el incidente, mal negado el recurso de queja por aplicación del CGP y no el artículo 68 CPTYSS y que está de manera indebida dada por reformada la demanda.

Desde el traslado de la reforma de la demanda el trabajador demandado consideró que dada la aplicación del artículo 28 CPTYSS, que no puede escindirse, el término procesal para reformar la demanda, que establece el término improrrogable de 5 días, además del compromiso de remitir la reforma por escrito, sorprendiendo a las partes el 8 de mayo. Que desde el 18 de abril de 2023, desde cuando se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, se tenía hasta el 25 de abril de 2023 para reformar la demanda. Que tal admisión de la reforma viola el debido proceso por escindir la norma y desconocer el término de orden público de 5 días. Al serle fallida la apelación del auto admisorio de la reforma de la demanda, por improcedencia, sustentó al plantear el recurso de queja, similares argumentos, agregando que hay lesión al debido proceso por aplicación parcial y dividida del artículo 28 CPTYSS, ante el vacío del artículo 114 CPTYSS. Denegado éste por no formularlo en subsidio de reposición conforme al artículo 353 C.G.P., afirmó aceptar su error y planteó incidente de nulidad con base en el artículo 37 CPTYSS, por violación al debido proceso al permitir reforma de la demanda, escindiendo el artículo 28 CPTYSS y por exigirse interposición de recurso de reposición para conceder la queja, no exigible por el artículo 68 del CPTYSS.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia 935 del 08 de septiembre del año 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 13 de la ley 2213 de 2022.

Dentro del término la parte demandada BRYAN ALEXANDER RAMÍREZ CHÁVEZ, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión en el que ratificó lo expuesto en el recurso de apelación, solicitando se revoque el auto interlocutorio 2148 del 17 de agosto de 2022, que rechazó de plano la demanda de reconvención. La parte demandante y las vinculadas, guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico para resolver por la Sala se centra en determinar si se configura la causal de nulidad de violación del debido proceso al preterirse - según el demandado- por el Juzgado las regulaciones atinentes al término establecido para realizar la reforma de la demanda (artículo 28 CPTYSS) y no tramitar el recurso de queja exigiendo la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación conforme al artículo 353 C.G.P. y no, con base en el artículo 68 del CPTYSS.

Situados en el régimen de las nulidades para circunscribirse por mandato del principio de consonancia, en el objeto del recurso de apelación, resulta que quien alega una nulidad procesal debe satisfacer los requisitos para su proposición esto es, las derivadas de los artículos 133 a 138 del C.G.P., que implican:

- i. Tener legitimación para proponerla.
- ii. Expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta
- iii. Aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer
- iv. Que quien la alegue no haya dado lugar al hecho que la origina, ni haya actuado en el proceso sin proponerla.

Además, es viable su saneamiento por las causales previstas en el artículo 136 del C.G.P.

Frente a ello, el demandado, estando legitimado, invocó la causal que deviene del artículo 29 de la Constitución Política por vulneración al debido proceso y derecho de defensa, conforme al cual, nadie puede ser juzgado sino conforme

a las leyes preexistentes, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Agrega el citado canon que, *“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*.

A propósito del tema y, en lo que interesa para el examen del asunto, la Corte Constitucional en **sentencia C-204 del 11 de marzo de 2003**, MP. Dr. Álvaro Tafur Galvis, sostuvo:

“(…) Esta Corporación ha señalado reiteradamente que las reglas procesales, como desarrollo del derecho al debido proceso, deben provenir de regulaciones legales razonables y proporcionales al fin para el cual fueron concebidas, de manera que permitan la realización del derecho sustancial¹.

En este sentido ha advertido que el artículo 29 de la Carta Política prevé el derecho al debido proceso, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados².

Dentro de las mencionadas salvaguardas se encuentra el respeto a las formas propias de cada juicio, entendidas como “(…) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.”³. De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual “(…) se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem”⁴.

El establecimiento de esas reglas mínimas procesales tiene fundamentalmente un origen legal. En efecto, el legislador, autorizado por el artículo 150, numerales 1o. y 2o., de la Constitución Política, cuenta con una amplia potestad de configuración para instituir las formas, con base en las cuales se ventilarán las diferentes controversias jurídicas que surjan entre las personas⁵.

¹ Ver al respecto las sentencias C-562/97 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-680/98 M.P. Carlos Gaviria Díaz y C-131/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño. En el mismo sentido ver entre otras las Sentencias C-1512/00 y C-123/03 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Ver Sentencia C- 1512/00 M.P. Álvaro Tafur Galvis

³ Sentencia C-562 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Sentencia T-001 de 1993 M.P. Jaime Sanin Grafstein

⁵ Ver la Sentencia C-680 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz. En el mismo sentido ver la Sentencia C-131/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño en la que se señaló *“La sola consagración del debido proceso como derecho fundamental, no puede derivarse, en manera alguna, una M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO*

(...)

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias⁶, señaló lo siguiente:

(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.’

(...)

Al respecto no se debe perder de vista, como lo ha señalado reiteradamente la Corporación, que la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes⁷.

Ha de tenerse en cuenta igualmente que obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, generaría una grave distorsión en el funcionamiento de la administración de justicia que impediría al Estado brindar a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos.”

idéntica regulación de sus distintos contenidos para los procesos que se adelantan en las distintas materias jurídicas pues, en todo aquello que no haya sido expresamente previsto por la Carta, debe advertirse un espacio apto para el ejercicio del poder de configuración normativa que el pueblo ejerce a través de sus representantes. La distinta regulación del debido proceso a que pueda haber lugar en las diferentes materias jurídicas, siempre que se respeten los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales, no es más que el fruto de un proceso deliberativo en el que, si bien se promueve el consenso, también hay lugar para el disenso pues ello es así ante la conciencia que se tiene de que, de cerrarse las puertas a la diferencia, se desvirtuarían los fundamentos de legitimidad de una democracia constitucional.”

⁶ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

⁷ Ibídem Sentencia C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis

En cuanto a la reforma de la demanda en materia laboral, el artículo 28 del CPTYSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, estipuló que:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”.

Esto bajo el principio de oralidad (artículo 42) en materia procesal Laboral hace que las actuaciones judiciales se efectúen verbalmente en audiencia pública, so pena de nulidad, con algunas excepciones, que no aplican en el *sub examine*.

Por tanto, el momento procesal idóneo en el proceso especial de fuero sindical, reglado por el artículo 114 del CPTYSS para reformar la demanda, lo constituye la audiencia especial que dicha norma contempla y que en el presente asunto se ha fraccionado para dar cabida al efecto suspensivo de los recursos de apelación interpuestos por el demandado.

Repárese en que, dentro de la audiencia, “el demandado contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor”. Ello implica, que para armonizar la posibilidad de reformar la demanda con la dinámica del proceso especial, basado en la sumariedad y brevedad deseada del trámite, tal acto procesal debe acaecer en la misma audiencia pública donde se dio contestación al libelo introductor. Más aún cuando el artículo 40 del CPTYSS prevé que: “Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada los realizará el juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad”, en armonía con el artículo 48 del CPTYSS, modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007.

Por ello, cuando la A quo decidió continuar la audiencia con la reforma de la demanda anunciada por la empresa demandante, no vulneró el término de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado, pues las actuaciones fuera de audiencia son las que devienen nulas, salvo estipulaciones o acuerdos

procesales entre las partes, que en el caso no se hicieron con el aval judicial. Pero aún más, una vez sustentada la reforma, dispuso el Despacho correr el traslado pertinente a las partes para su debido pronunciamiento, garantizando la réplica que hoy frente a la admisión de la reforma convoca a la segunda instancia, sin cercenar el derecho de defensa del demandado frente a los puntos objeto de modificación.

De manera que no luce desleal que la parte demandante presentara su reforma de demanda en la audiencia, como reclamó el trabajador, pues tal es el rito del artículo 114 CPTYSS, y, la oportunidad de descorrer el traslado persiste a su favor, una vez en firme la providencia que replica.

Por tanto, no hay nulidad procesal que se avise por el trámite judicial impartido a la reforma de la demanda.

En materia del recurso de queja, valga recordar al impugnante que la pretendida nulidad, de existir, se saneó cuando asumió como error el no haberlo interpuesto en subsidio del de reposición contra el auto que negó la apelación. Es más, las regulaciones de los artículos 68 CPTYSS y 353 del CGP se compatibilizan para alcanzar el efecto jurídico del recurso de queja y no se excluyen ni repelen entre sí. Motivo por el cual, no se puede enrostrar vicio alguno al actuar del Juzgado, ceñidos a derecho.

Se confirma así, la decisión de primer grado. Se advierte, que no se impondrán costas a cargo del demandado, apelante infructuoso, al haberse beneficiado al señor BRYAN ALEXANDER RAMÍREZ CHÁVEZ con amparo de pobreza, reconocido con auto 2148 del 17 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio 1150 proferido en Audiencia 154 del 8 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

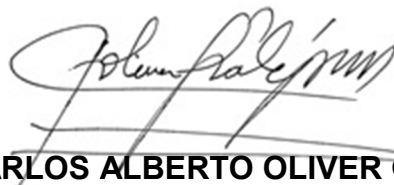
TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>



(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2eab44256d0c643c42cefd4b7c88f53dad7f58dd793039136b752b7c1bf317

Documento generado en 28/09/2023 04:25:03 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE OTTO RAMIRO MAZUERA
VS. COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105 002 2016 00614 02

Hoy, **28 de septiembre de 2023**, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, se aprestaba a desatar el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, respecto de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ordinario laboral que promovió **OTTO RAMIRO MAZUERA** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 002 2016 00614 02**, conforme a ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **28 de septiembre de 2023**, celebrada, como consta en el **Acta No. 67**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

Sin embargo, se identifican vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, por lo que, se procede a proferir el siguiente,

AUTO NÚMERO 987

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se divisa que, las pretensiones del actor en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación (*págs. 6 y 7, arch.01, expediente juzgado*).

Para ello, solicita que se declare que el fondo de pensiones COLPENSIONES *“se allanó a la mora en la deuda del empleador de mi mandante Banco Cafetero y no desplegó sus facultades de cobro coactivo a fin de reconocer la totalidad de semanas de mi poderdante”*.

Como fundamentos fácticos, refiere el demandante que trabajó para el Banco Cafetero desde el 02 de noviembre de 1974 y hasta el 01 de marzo de 1996, como consta en certificados laborales expedidos por el citado empleador en octubre de 1992 y marzo de 1996, de donde fue despedido sin justa causa y reintegrado a su cargo sin solución de continuidad en virtud de la sentencia 066 del 05 de junio de 1992 proferida por este Tribunal. Agrega que, en Acta de Conciliación celebrada ante el Ministerio de Trabajo el 23 de marzo de 1993, se aceptó que existió un contrato de trabajo entre el 02 de marzo de 1974 y el 28 de febrero de 1993, documento en el que no quedó incluido lo relativo al derecho a la pensión y, concluye señalando que, pese a que solicitó corrección de su historia laboral por dicho periodo, Colpensiones no adelantó las gestiones de cobro frente al empleador moroso Banco Cafetero, dejándole una carga que le impide acceder al derecho pensional, pues las semanas no consideradas ascienden a 326,29 (*ver pantallazo adjunto a continuación*), con las cuales alcanzaría un total de 1044,28 semanas.

INCONSISTENCIAS EN LA HISTORIA LABORAL DE			
COLPENSIONES			
DESDE	HASTA	SEMANAS	EMPRESA
02/11/1974	30/11/1974	4,14	BANCO CAFETERO
11/06/1986	12/08/1992	322,14	BANCO CAFETERO
TOTAL		326,29	

6.3 El señor Mazuera presenta inconsistencias en su historia laboral, con la empresa Banco Cafetero en el ciclo de Noviembre 2 de 1974 a Noviembre 30 de 1974, es decir 4.14 semanas, así mismo del 11 Junio de 1986 al doce de Agosto de 1992, es decir 322.14 semanas.

La *A quo*, en atención a lo solicitado por Colpensiones en la contestación de la demanda, mediante auto 416 del 06 de marzo de 2018 (*pág. 126, arch.01, expediente juzgado*), decidió integrar al asunto como litis consorte necesario al BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN, hoy DAVIVIENDA S.A., para lo cual requirió al fondo de pensiones suministrara la dirección para notificaciones, concediéndole un término de diez (10) días, petición que, al ser desatendida conllevó a la emisión del auto 878 del 08 de mayo de 2018 (*pág. 129 ib.*), en el que, por desinterés de la demandada, decidió la juez de primera instancia “continuar con el trámite” del proceso, señalando fecha y hora para evacuar la audiencia de conciliación y trámite.

En virtud de lo anterior, la juez de instancia, sin la concurrencia del citado empleador BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN, hoy DAVIVIENDA S.A., decidió incluir las semanas dejadas de cotizar correspondientes al período de desvinculación y posterior reintegro judicial del demandante (entre el 27 de mayo de 1986 y el 12 de agosto de 1993, que equivalen a 324,28 semanas), para con ello, mediante sentencia 8 del 04 de febrero de 2019, condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez al señor OTTO RAMIRO MAZUERA GONZÁLEZ, aplicando la tesis del allanamiento a la mora por la omisión en el cobro de los aportes.

De la consulta de la aludida sentencia conoció esta Sala de Decisión, habiéndose declarado la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que cerró el debate probatorio, ante la falta de integración al contradictorio del empleador BANCO CAFETERO hoy DAVIVIENDA S.A. *-auto 516 del 24 de julio de 2019, arch.04, expediente Tribunal-*, ordenándose a la juez de primera instancia su notificación.

En obediencia a lo resuelto por esta Corporación, la *A quo* por auto 1918 del 13 de agosto de 2019 (*pág. 149, arch.01, expediente juzgado*), ordenó lo siguiente:

ORDENASE la integracion como litisconsorte necesario a DAVIVIENDA, representada legalmente por su presidente EFRAIN ENRIQUE FORERO FONSECA, o por quien haga sus veces, en la dirección de la oficina principal en esta ciudad, ubicada en la Carrera 4 N° 12-41 Local 115, a quien se le concede el término legal de diez (10) días hábiles para que dé respuesta a la demanda.

Una vez surtido el trámite anterior, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación con el representante legal de dicha entidad.

Para tal efecto, se libró el citatorio 371 del 03 de septiembre de 2019, a la dirección: Carrera 4 # 12-41, local 115 de Cali, en el que, se cita al representante legal de DAVIVIENDA, para que compareciera a notificarse personalmente del auto que ordenaba la integración de la entidad como litisconsorte necesario. Se comunicó lo siguiente:

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 1 N° 13-42 EDIFICIO PACIFIC TOWER
ANTIGUO EDIFICIO CAJA AGRARIA

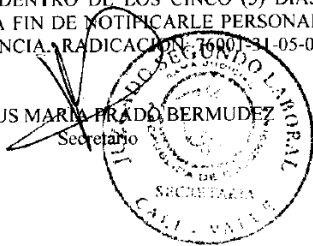
CITATORIO N° 371
Santiago de Cali, septiembre 3 de 2019

Señor
EFRAIN ENRIQUE FORERO FONSECA
Representante Legal o por quien haga sus veces
DAVIENIDA
CARRERA 4 N° 12-41 LOCAL 115
CALI (VALLE).

COMUNIQUE QUE MEDIANTE AUTO 1918 DE AGOSTO 13 DE 2019 SE ORDENO INTEGRARLO COMO LITISCONSORTE NECESARIO DENTRO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROPUESTA POR EL SEÑOR OTTO RAMIRO MAZUERA GONZALEZ VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. LE PREVENGO QUE DEBE COMPARECER AL JUZGADO PORTANDO DOCUMENTO ORIGINAL QUE LO IDENTIFIQUE, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL PRESENTE CITATORIO A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA. RADICACION: 16001-31-05-002-2016-00614.

JESUS MARIA PRADO BERMUDEZ
Secretario

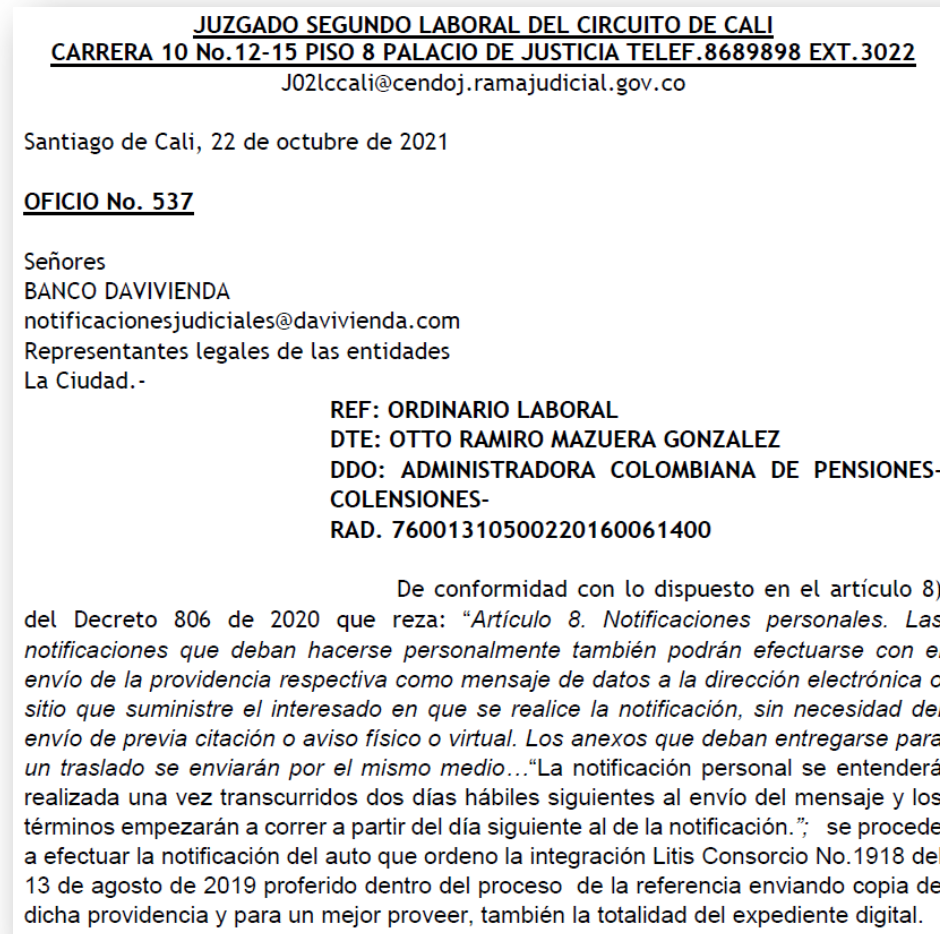
M-2016-00614
mcd



La apoderada judicial de la parte demandante el día 26 de febrero de 2020 (pág. 157, *ib.*), allegó constancias de entrega del citatorio dirigido a la entidad bancaria DAVIVIENDA, aportando para el efecto guía de la empresa 472, en la que se advierte que la comunicación fue entregada el 10 de febrero de 2020 en “ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA”. Veamos:

472 REMITENTE Remite a: RAMONA GALLI AL/DE: PAQUETES REGISTROS VALLES DEL CAUCA RAZON 333806C-2 Envío		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A/NET 900.002.917-9 Correos de Colombia		7777 000 RECIPIENTE	
PORTADA Y REGRESO CORREO CERTIFICADO Destino Original a: PV CAL-ZONA 1 Orden de servicio:		Fecha de emisión: 06/10/2020 14:30:59 Fecha de registro: 07/10/2020		RA237332806C0	
Nombre/Razon Social: ALUMINO CALI Dirección/Calles: 14 y 56 - 132 DE 205 EDIF. GEMELOS DE QUADRIUM Referencia: Telefono:3359537 Código Postal: CIUDAD CALI Depto:VALLE DEL CAUCA Código Operativo:7777000		Nombre/Razon Social: EFRAIN BERRIOLE FORERO FONSECA REP. LEGAL GUAYINDO Dirección/Calles: 4 y 12-41 LOCAL 115 Tel: Código Postal: CIUDAD CALI Depto:VALLE DEL CAUCA Código Operativo:7777000		Causas de Devolución: Rehusado: ☒ No existe: ☐ No reside: ☐ No reclamado: ☐ Desconocido: ☐ Dirección errada: ☐ Cerrado: ☐ No clasificado: ☐ Fallido: ☐ Aparente Cerrado: ☐ Fuera Mayo: ☐	
Valor Peso Fw (kg): 200 Peso Volumen (kg): 200 Peso Facturado (kg): 200 Valor Declarado: Valor Ptas: 35.200 Costo de manejo: Valor Total: \$5.200		Carlos A. Gordano Cel: 316 615 32 10 FEB 2020		Fecha de entrega: 10 FEB 2020 Observaciones: ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA	
77770007770000RA237332806C0		7777 000 RECIPIENTE		7777 000 RECIPIENTE	

Sin embargo, ante la no comparecencia del citado, por la Secretaría del juzgado se libró el oficio 537 del 22 de octubre de 2021 (*arch.06, expediente juzgado*), a efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, así:



Como anexos de la comunicación, se adjuntó copia del auto 516 del 24 de julio de 2019, mediante el cual esta Corporación declaró la nulidad y, del auto 1918 del 13 de agosto de 2019 emitido por la *A quo* que obedeció lo resuelto por el superior, documentos que fueron remitidos el día 25 de octubre de 2021 a la dirección de correo electrónico notificaciones@davivienda.com, según se advierte en pantallazo que se adjunta, con la anotación "Se completó la entrega a todos los destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega".

25/10/21 16:16

Correo: Juzgado 02 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

Retransmitido: REMISIÓN OFICIO Y AUTO DEMANDA ORDINARIA
76001310500220160061400

MO

Microsoft Outlook

Lun 25/10/2021 4:03 PM

Para: notificaciones@davienda.com

REMISIÓN OFICIO Y AUT...
42 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificaciones@davienda.com (notificaciones@davienda.com)

Asunto: REMISIÓN OFICIO Y AUTO DEMANDA ORDINARIA 76001310500220160061400

Responder Reenviar

Surtido lo anterior, la juez de instancia por auto interlocutorio 641 del 29 de noviembre de 2021 (*arch.07, ib.*), dispuso tener por no contestada la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesario, teniendo como indicio grave en su contra tal situación y, a su vez, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 44 y 80 del CTPSS, para el día 09 de diciembre de 2021, oportunidad en la cual profirió la sentencia 231 del 09 de diciembre de 2021, mediante la cual dispuso:

“...PRIMERO: DECLARAR extinguidas por el fenómeno de la prescripción las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 19 de enero de 2013.

SEGUNDO: Se CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a reconocer y pagar la pensión de vejez a OTTO RAMIRO MAZUERA GONZALEZ, a partir del 19 de enero de 2013, prestación que se otorga en una cuantía inicial de \$943.741,66, correspondiéndole como mesada pensional para esta anualidad, año 2021, la suma de \$1.275.364. Reconocimiento pensional que genera como retroactivo la suma de \$138.363.010, prestación que se reconoce de manera vitalicia y, frente a la cual la entidad demandada está facultada para efectuar el respectivo descuento por el concepto de aportes en salud que debe contribuir el afiliado hoy pensionado.

TERCERO: Se CONDENA a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de OTTO RAMIRO MAZUERA GONZALEZ, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, intereses moratorios que se generan a partir del 19 de mayo de 2013 y se liquidaran hasta que se efectúe el pago de las mesadas pensionales adeudadas previo a su inclusión en nómina.

CUARTO: Se condena en costas a la parte vencida en juicio...”

Consideró la juez de instancia para el otorgamiento del derecho reclamado, los periodos no cotizados por el empleador BANCO CAFETERO hoy DAVIVIENDA, que ascienden a un total de 324,28 semanas. Así se extrae de los considerandos del fallo remitido en consulta, en donde refirió la *A quo*:

“...Teniendo en cuenta la aceptación por parte del BANCO CAFETERO de los extremos laborales de la relación que lo vinculó con el demandante, a través del acta de conciliación N° 200 de marzo 23 de 1993, se tiene que la misma tuvo una vigencia ininterrumpida por el periodo comprendido entre el 2 de marzo de 1974 y hasta el 28 de febrero de 1993, lo que permite señalar, teniendo en cuenta la historia laboral del demandante obrante en el medio magnético allegado por la demanda y visible a folio 84, que se encuentra en mora por las cotizaciones correspondientes al periodo comprendido entre el 27 de mayo de 1986 y el 12 de agosto de 1992, periodo equivalente a 324.28 semanas cotizadas...” Y más adelante señaló la *“...Ahora bien, aclarado el derecho del demandante a que se le incluyan como cotizadas las semanas que se encuentran en mora por parte del empleador BANCAFE EN LIQUIDACION hoy DAVIVIENDA, se tiene, como se dijo anteriormente, que las mismas ascienden a 324.28,9 sumados a las que se registran en la historia laboral allegada por la entidad demandada (713), se tienen acumuladas en total 1.037.28 semanas cotizadas en toda su vida laboral...”*

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa, conforme al cual, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Agrega el citado canon que, *“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*.

A propósito del tema y, en lo que interesa para el examen del asunto, la Corte Constitucional en **sentencia C-204 del 11 de marzo de 2003**, MP. Dr. Álvaro Tafur Galvis, sostuvo:

“(...) Esta Corporación ha señalado reiteradamente que las reglas procesales, como desarrollo del derecho al debido proceso, deben provenir de regulaciones legales razonables y proporcionales al fin para el cual fueron concebidas, de manera que permitan la realización del derecho sustancial¹.

En este sentido ha advertido que el artículo 29 de la Carta Política prevé el derecho al debido proceso, como una serie de garantías que tienen por fin

¹ Ver al respecto las sentencias C-562/97 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-680/98 M.P. Carlos Gaviria Díaz y C-131/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño. En el mismo sentido ver entre otras las Sentencias C-1512/00 y C-123/03 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados².

Dentro de las mencionadas salvaguardas se encuentra el respeto a las formas propias de cada juicio, entendidas como "(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas."³. De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual "(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem"⁴.

En cuanto a las notificaciones en materia laboral, el **artículo 41 del CPTSS**, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, establece la forma de su realización, señalando cuáles deben hacerse de manera personal, en estrados, por estados, por edicto y, por conducta concluyente. Sobre el particular, la norma prevé:

*"...ARTICULO 41. **FORMA DE LAS NOTIFICACIONES.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

*A. **Personalmente.***

- 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*
- 2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*
- 3. La primera que se haga a terceros.*

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados:

- 1. <Numeral derogado por el artículo 17 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición.>*
 - 2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.*
- Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.*

D. Por edicto:

- 1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.*
- 2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.*
- 3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.*
- 4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.*

E. Por conducta concluyente.

² Ver Sentencia C- 1512/00 M.P. Álvaro Tafur Galvis

³ Sentencia C-562 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Sentencia T-001 de 1993 M.P. Jaime Sanin Grafstein
M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Por su parte, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 -vigente para la época- frente a las notificaciones personales, establece:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales...”

Y en cuanto a la notificación personal, el Código General del Proceso, en su artículo 291, señala:

*“...Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(...)*

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente...

Tales disposiciones han sido además interpretadas por la Sala de Casación Laboral de la C.S.J. en sentencia **STL7023-2023**, en la cual plasmó que “desde la expedición del Decreto 806 de 2020, hoy dispuesto de forma permanente en la Ley 2213 de 2022, la parte que pretenda realizar una notificación personal puede hacerlo por dos medios: i) remitir la información sobre la providencia judicial mediante mensaje de datos previsto en el artículo 8 de dicha disposición normativa o ii) enviar la comunicación a la dirección física reportada de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. (CSJ STC7684-2021 y CSJ STC11127-2022)” y precisa cómo debe surtirse la notificación por mensaje de datos, en armonía con la declaratoria de exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del D.806 de 2020, sobre la contabilización del término de 2 días, desde cuando el “iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Respecto a las causales de nulidad del proceso, se encuentran contempladas de manera taxativa en el artículo 133 del CGP, aplicable analogía en el procedimiento laboral (artículo 145 CPTSS), entre las cuales se halla la consignada en su numeral 8º, la cual señala que, el proceso es nulo todo o en parte “...**Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de

aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

CASO EN CONCRETO

Tal y como se estableció en líneas precedentes, esta Sala, según lo resuelto por auto 516 del 24 de julio de 2019, consideró necesaria la comparecencia al proceso de la entidad financiera DAVIVIENDA S.A. antes BANCO CAFETERO, ello por cuanto, en su calidad de empleador, le correspondía debatir lo que pareciera ser su argumento de omisión de pago de las cotizaciones al sistema pensional del demandante, situación que se desprende del comunicado del 30 de noviembre de 2009, en el que se certifica:

El (La) Señor(a), **MAZUERA GONZALEZ OTTO RAMIRO** Identificado (a) con cédula de ciudadanía No **16.244.577**, ingresó a la Institución entre el 02 de Noviembre de 1974 y se retiró el 28 de Febrero de 1.993.
Su fecha de nacimiento es el 21 de Marzo de 1950.
Fue afiliado al I.S.S con Nit.800.118.042-1 para Pensiones, de acuerdo con los soportes encontrados en su Historia Laboral.

FECHA INICIAL AA/MM/DD	FECHA FINAL AA/MM/DD	DÍAS NO REMUNERADOS
1974/11/30	1986/05/27	0
1992/08/10	1993/02/28	0

No. PATRONAL 043262000055
No. de Afiliación ante el I.S.S 040490256 - 916244577
No Presentó días No Remunerados.

Con respecto a las copias de las cotizaciones realizadas al I.S.S, me permito informarle que una vez revisados los archivos Físicos y Magnéticos que reposan en el Banco Cafetero no se encontraron los documentos soportes.
Durante el periodo comprendido entre el 28 de Mayo de 1986 y el 9 de Agosto de 1992, no se efectuaron aportes a pensión, como quiera que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali mediante sentencia No 066 del 5 de Junio de 1.992 no condeno al Antigua Banco Cafetero al pago de los mismos.

Así pues, verificadas las actuaciones surtidas al interior del proceso relativas a la notificación del citado litisconsorte, advierte la Sala lo siguiente:

- ✓ En obediencia a lo resuelto por esta Corporación, la A quo por auto 1918 del 13 de agosto de 2019, ordenó la integración al contradictorio como litisconsorte necesario a DAVIVIENDA S.A. y, para efectos de su

notificación, por Secretaría, se libró inicialmente el citatorio 371 del 03 de septiembre de 2019, a la dirección: Carrera 4 # 12-41, local 115 de Cali, en el que, se citaba al representante legal de la referida entidad financiera para que compareciera a notificarse personalmente del auto que ordenaba la integración de la entidad.

- ✓ La parte actora aportó la constancia de entrega del referido citatorio de la empresa 472, en la que se advierte que la comunicación fue entregada el 10 de febrero de 2020 en “ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA”.
- ✓ Ante la no comparecencia del representante legal de DAVIVIENDA S.A., por la Secretaría del juzgado, se libró un nuevo oficio -537 del 22 de octubre de 2021-, a efectos de surtirse la notificación en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, adjuntándose como anexos copia del auto 516 del 24 de julio de 2019 y del auto 1918 del 13 de agosto de 2019, documentos que fueron remitidos por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali el día 25 de octubre de 2021 a la dirección de correo electrónico notificaciones@davivienda.com, con la anotación “Se completo la entrega a todos los destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”. Veamos:



- ✓ La juez de instancia por interlocutorio auto 641 del 29 de noviembre de 2021, tuvo por no contestada la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesario DAVIVIENDA S.A.
- ✓ Según certificado de existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el día 30 de julio de 2020, la dirección de correo electrónico para efecto de notificaciones judiciales de dicha sociedad es notificacionesjudiciales@davivienda.com, y la dirección física: Avenida el Dorado 68 B -31, piso 1. Veamos:



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de julio de 2020 Hora: 12:21:23

Recibo No. AA20954413

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20954413EAB3B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

VENDEDOR DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BANCO DAVIVIENDA S A
Nit: 860.034.313-7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00276917
Fecha de matrícula: 7 de noviembre de 1986
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 6 de marzo de 2020
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av El Dorado 68 C - 61 P 10
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com
Teléfono comercial 1: 3300000
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av El Dorado 68 B - 31 P 1
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Teléfono para notificación 1: 3300000
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

En este orden de ideas, revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso, se evidencia claramente que, la notificación personal del litisconsorte necesario BANCO DAVIVIENDA S.A., no se surtió debidamente en los términos de las normas arriba referenciadas, en tanto que, la comunicación de notificación se remitió a la dirección de correo electrónico notificaciones@davivienda.com, diferente a la reportada en el certificado de existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A. para efecto de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@davivienda.com, lo que, impidió que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

De lo anterior, se advierte que, la juez de instancia no hizo uso de lo establecido por el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, el cual prevé que “...La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales...”

A ello se suma que, en el correo remitido por la Secretaría del Juzgado, a efectos de surtirse la notificación en los términos del referido artículo 8°, únicamente se adjuntó como anexos copia del auto 516 del 24 de julio de 2019, mediante el cual esta Corporación declaró la nulidad y, del auto 1918 del 13 de agosto de 2019, emitido por la *A quo* en obediencia a lo resuelto por el Superior, más no se aportó el traslado de la demanda, en los términos del artículo 74 del CPTSS.

Así las cosas, se observan circunstancias que, conducen a esta Sala a declarar una nulidad, en los términos del inciso 8° del artículo 133 del C.G.P. por una indebida notificación a la integrada como litisconsorte necesario.

Acorde con lo expuesto y conforme a la normatividad en cita, al observarse que no se notificó en debida forma al litisconsorte necesario BANCO DAVIVIENDA S.A. del auto admisorio de la demanda, con lo cual se conculcan sus derechos al debido proceso y de defensa, habrá de declararse la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio 641 del 29 de noviembre de 2021, inclusive, que dispuso entre otros asuntos, tener por no contestada la demanda por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A., correspondiéndole a la *A quo*, notificar en debida forma a la citada sociedad, debiendo agotar todas las etapas correspondientes al proceso ordinario laboral de primera instancia respecto del aludido sujeto procesal y, una vez surtidas estas, deberá proferir nueva sentencia resolviendo de fondo las pretensiones del demandante, manteniendo, claro está, plena validez la prueba ya recaudada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto 641 del 29 de noviembre de 2021, inclusive, que dispuso entre otros asuntos, tener por no contestada la demanda por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A., dejando a salvo las pruebas practicadas en el proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la Juez de instancia que adopte los correctivos procesales pertinentes para garantizar los derechos de contradicción y defensa del litisconsorte necesario BANCO DAVIVIENDA S.A., con las advertencias establecidas en la parte considerativa.

TERCERO: Por Secretaría, **DEVOLVER** las actuaciones al Juzgado de origen - *Segundo Laboral del Circuito de Cali*-, previa anotación de su salida en los archivos electrónicos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico el presente proveído, en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

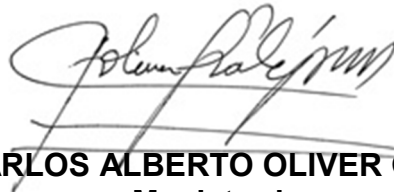
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

16

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ecbcca3811d82501e6eae2cebf4229920928fb551ca926b27fa9082e0e7e6**

Documento generado en 28/09/2023 04:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JOSEFA MARÍA CORREA RESTREPO**
VS. UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICACIÓN: **760013105 005 2018 00090 01**

Hoy, **28 de septiembre de 2023**, surtido el trámite previsto en el 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, se aprestaba a resolver el recurso de APELACION formulado por la UNIVERSIDAD DEL VALLE frente a la sentencia No. 110 dictada por el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 18-11-2021, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JOSEFA MARÍA CORREA RESTREPO** contra la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, con radicación No. **760013105 005 2018 00090 01** con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 28 de septiembre de 2023, como consta en el **Acta No 67**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

La Sala identifica vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, relativos al presupuesto procesal de jurisdicción, por lo que, se procede a proferir el siguiente,

AUTO NÚMERO 985

JOSEFA MARÍA CORREA RESTREPO, por medio de apoderada judicial, presentó demanda contra la UNIVERSIDAD DEL VALLE (fl. 51, Archivo 04) con el fin de que se declare la ineficacia del acuerdo extra convencional suscrito el 11 de junio de 2001 entre el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA "SINTRAUNICOL — SECCIONAL CALI y LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, por medio del cual se realizó una “Modificación a la convención colectiva de trabajo” (CCT) para excluir de la aplicación de algunas normas convencionales, a los trabajadores oficiales que habían celebrado contrato de trabajo a término fijo, o a los nuevos vinculados a término indefinido a partir de 1 de agosto de 2000. En consecuencia, por tener la condición de trabajadora oficial como **aseadora** desde el ingreso a la UNIVERSIDAD, estar afiliada a SINTRAUNICOL y ser beneficiaria de la CCT, que se reconozca el pago de los derechos y prestaciones extralegales en condiciones iguales, concernientes a prima de navidad (artículo 26), prima de vacaciones (artículo 25), nivelación salarial al pasar del nivel B al nivel A según lo previsto en la resolución No 2.276 de 14 de diciembre de 1995, modificada por la Resolución 247 de 1996 y que sobre los dineros causados se les aplique la indexación.

Fundamenta las pretensiones en que, suscribió contrato de trabajo a término fijo desde el 2-02-1995 hasta el 1-08-2001 y a partir de entonces, contrato a término indefinido hasta la fecha de presentación de la demanda; que sus labores fueron correspondientes a “la conservación, mantenimiento y apoyo a la Universidad”, que está afiliada al sindicato SINTRAUNICOL, donde realiza aportes sindicales y por ello, le han pagado prestaciones extralegales; que por el acuerdo extraconvencional de 11 de junio de 2001 se estipuló que los trabajadores que venían con contrato a término fijo tendrían solo 30 días de prima de navidad, 15 días de vacaciones y 15 días de prima de vacaciones, auxilio de transporte y dotación si devengan menos de 6smmlmv, perdiendo además, el derecho a la pensión de jubilación convencional, la nivelación de salarios que estaba estipulada en la resolución 2276 de 1995 cuyo objetivo era

realizar ajustes al escalafón de cargos de trabajadores oficiales; que solicitó los derechos convencionales adquiridos, sin respuesta positiva; que compañeros de trabajo de la misma sección gozan de la nivelación salarial en clara desigualdad y discriminación, tales como RAFAEL RODRÍGUEZ MANCHOLA, HILDA MIREYA GARCÍA DE CAMPO, JAIR TINOCO RIVERA, LUIS CARLOS GUTIÉRREZ SANDOVAL, WILMER CARDONA CARMONA, JOSÉ ADIEL DÍAZ, a quienes se les paga un salario mayor. Cita precedentes emanados de este Tribunal concediendo lo pretendido.

De manera que si bien en la demanda y sus anexos se dijo por la demandante que cumple funciones de aseo (hecho 2, fl.53, 70, Archivo 4), que en tal condición ha elevado sus solicitudes de nivelación (fl. 55,71 Archivo 4, fl. 44 Archivo 08) y que desempeña funciones de “conservación, mantenimiento y apoyo a la Universidad” (fl. 7, Archivo01), se observa a folio 11, Archivo 01, que el 16 de junio de 2017 la Universidad certificó que la demandante *“quien tiene el cargo de aseo no cumple las funciones descritas (...) dado que fue reubicada en el almacén de Servicios Varios, según recomendaciones dadas por Salud Ocupacional”,* dedicándose a la *“entrega de insumos de aseo al personal de la Sección de Servicios Varios, informar a tiempo sobre el stock del almacén y contestar llamadas telefónicas”*. Así mismo, le acreditan el siguiente tiempo de servicios:

LA DIVISION DE RECURSOS HUMANOS

DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE

C E R T I F I C A :

Que la señora **JOSEFA MARIA CORREA RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.995.217, se encuentra vinculada a la Universidad del Valle mediante Contrato de Trabajo a Término Indefinido desde el 1 de agosto del 2001. Actualmente desempeña el cargo de Aseadora en la Sección de Servicios Varios de la Vicerrectoría Administrativa con dedicación de tiempo completo.

Que con anterioridad a su vinculación indefinida, la señora **JOSEFA MARIA CORREA RESTREPO**, estuvo vinculada mediante Contrato de Trabajo a Término Fijo durante los siguientes períodos:

Del 02/02/1995 al 14/07/1995	Del 01/09/1995 al 22/12/1995
Del 09/01/1996 al 28/06/1996	Del 01/07/1996 al 30/12/1996
Del 01/03/1997 al 30/05/1997	Del 01/06/1997 al 30/12/1997
Del 02/01/1998 al 30/12/1998	Del 04/01/1999 al 03/04/1999
Del 05/04/1999 al 30/12/1999	Del 17/01/2000 al 16/02/2000
Del 17/02/2000 al 30/06/2000	Del 08/08/2000 al 30/12/2000
Del 09/01/2001 al 30/06/2001	

Dado en Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

Que comenzó desarrollando tareas hacia el año 1995 como “cocinera III2 y luego como aseadora.

De igual manera se visualiza en los contratos a término fijo celebrados con la UNIVERSIDAD DEL VALLE, que sus servicios personales fueron contratados para desempeñarse así:

Lugar de trabajo	Tareas	Fecha inicio	Fecha Fin	Duración	Fl.
Restaurante Universitario Vicerrectoría Bienestar Universitario	Cocinera III	2-02-1995	14-07-1995	5 meses, 13 días	34-35 Arch.1 50-52 Arch.6
Idem	Idem	1-09-1995	22-12-1995	3 meses, 22 días	36-39 Arch.1 54-56 Arch.6
Universidad	Cocinera	9-01-1996	28-06-1996	5 meses,20 días	40-42 Arch.1 84-86 Arch.6
Universidad	Cocinera III	1-07-1996	30-12-1996	6 meses	43-46 Arch.1 77-80 Arch.6
División Servicios varios Vicerrectoría Adva	Aseadora	1-03-1997		3 meses	47-50 Arch.1 90-93 Arch.6
Areas académicas y advas Universidad	Aseadora	1-06-1997		7 meses	51-53 Arch.1 97-99 Arch.6
Idem	Aseadora	2-01-1998		2 meses 29 días	54-56 Arch.1 9-11 Arch.7
Idem	Idem	1-07-1998		Prórroga 6 meses	57-58 Arch.1 20-21 Arch.7
Idem	Aseadora	4-01-1999		3 meses	59-61 Arch.1 26-28 Arch.7
Vicerrectoría Adva-División Recursos Físicos	Aseadora	5-04-1999		8 meses 26 días	62-64 Arch.1 38-40 Arch.7
Sede Meléndez-División Recursos Físicos Sección Servicios Varios	Aseadora	17-01-2000		1 mes	65-67 Arch.1 51-53 Arch.7
Idem	Idem	17-02-2000		Prórroga 4 meses 14 días	68-69 Arch.1 54-55 Arch.7

Idem	Aseadora	8-08-2000		4 meses, 23 días	70-72 Arch.1 61-63 Arch.7
Idem	Aseadora	9-01-2001		5 meses 22 días	73-75 Arch.1 66-68 Arch.7
Sección Servicios Varios Vicerrectoría Adva	Aseadora	1-08-2001		Indefinido	76-78 Arch.1 25-27 Arch.6 3-5 Arch.8

Se aprecia también constancias de SINTRAUNICOL SUBDIRECTIVA CALI que califican como trabajador oficial al demandante (fl. 79 Archivo1). Así mismo, aparece en la nómina de “trabajador oficial con prest. de ley” de la Universidad correspondiente al año 2014 a 2017 (fls. 90-99 Archivo 02, 1-71 Arch.03). Y en varios documentos de la Universidad se califica a la demandante como trabajadora oficial (v.gr. fl. 17, Arch.11, fl. 10-11 Arch.13) pese a la descripción de las actividades de aseo que realizó en diferentes épocas de su contratación (fl. 78, Archivo08) y la reubicación por recomendaciones de salud en el trabajo (fl.80-82, Arch.12).

La UNIVERSIDAD DEL VALLE planteó las excepciones (fls. 1-15 Archivo 05) de inexistencia de la obligación por ausencia de los derechos reclamados, carencia de acción o derecho para demandar, inaplicación de la CCT de la cual la parte actora pretende se le deriven derechos convencionales, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido por nivelación salarial, pago total de las obligaciones correspondientes al contrato laboral a favor del demandante, prescripción, buena fe, inexistencia de soporte sustantivo a las aspiraciones del demandante, compensación y la innominada.

Ahora, resulta que la UNIVERSIDAD DEL VALLE, conforme al Decreto 1406 del 21 de junio de 1956 (fls. 228-229) es un establecimiento público, regido constitucionalmente por los artículos 69, 115, inciso 4 y 133 de la Carta Política, que pese al reconocimiento de su autonomía universitaria y la potestad de darse sus propios estatutos, no está llamada a alterar la clasificación de los servidores públicos, gobernada por el marco jurídico general (SL3112-2018, SL343-2021).

“La regla general es que quien presta sus servicios en organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública cuyo objeto principal es el ejercicio de funciones administrativas, es

empleado público, y solo por excepción, será trabajador oficial quien se ocupe en la construcción y sostenimiento de obras públicas.

Igualmente se erige como derrotero general que quienes prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales, a excepción de los que, conforme a los estatutos de dichas empresas, desempeñen actividades de dirección y confianza, que serán empleados públicos”. (SL-17470 de 2014, SL-4605-2018).

Esto porque desde antaño se ha reconocido que es la naturaleza o tipo de la entidad (factor orgánico) y la tipología de actividades desarrolladas por el trabajador (factor funcional) los que determinan la naturaleza de la vinculación de un servidor público, bien como trabajador oficial -como lo pretende en este caso la demandante- o como empleado público (SL-17470 de 2014, SL 3112-2018).

Una revisión somera de algunas de las decisiones de la Sala de Casación Laboral y la Corte Constitucional respecto al tema, permiten señalar como premisas normativas que la autonomía universitaria se debe encasillar en la ley (T-574 de 1993, C-547 de 1994) y acoplarse a los mandatos que por fuera del marco académico o misional están establecidos, como lo es aquella relativa a la categorización de empleados públicos o de trabajadores oficiales.

En efecto, la sentencia T-933 de 2005 estableció límites a la autonomía universitaria, entendida como la potestad de autorregulación administrativa y académica pero dentro de los marcos legales, retomando lo ya dicho en sentencia T-123 de 1993 donde se dijo que *“puede autorregularse, pero nunca en contradicción con la legalidad y la conveniencia generales”*, pues el objetivo de la autonomía es evitar la intervención ilegítima del Estado en el *“proceso de creación y difusión del conocimiento”* (T-180 de 1996). Entre los límites que trazó la sentencia T-933 de 2005 está justamente *“la competencia que el artículo 69 le atribuye al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos”*.

Esto porque la singularidad de entes universitarios autónomos como la Universidad del Valle, del nivel territorial, le otorgan características que la *“hacen diferente de*

los demás organismos descentralizados con aquel carácter” (CC C-220-1997, sentencia 8 jul. 2008, rad. 32158, SL3112-2018) y cuya naturaleza jurídica dispone el artículo 57 de la Ley 647 de 2001, así:

Artículo 57. *Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.*

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley .

Parágrafo. *Las instituciones estatales u oficiales de educación superior que no tengan el carácter de universidad según lo previsto en la presente ley deberán organizarse como establecimientos públicos del orden nacional, departamental, distrital o municipal (...).*

Lo anterior no significa que se puedan apartar de las regulaciones normativas nacionales. Vale tener presente que la ley 30 de 1992 no recogió aquella clasificación que traía el Decreto 80 del 2 de enero de 1980 (no vigente para el momento de vinculación de la demandante), que en su artículo 122 señalaba:

[E]l personal administrativo de las instituciones oficiales de educación superior, está integrado por empleados públicos y trabajadores oficiales. Tienen la calidad de trabajadores oficiales los obreros que desempeñen funciones en construcción, preparación de alimentos, actividades agropecuarias, jardinería, aseo y mantenimiento de edificaciones y equipos. Los demás empleados administrativos tienen la calidad de empleados públicos.

Es más, el artículo 79 de la Ley 30 de 1992, en materia del personal administrativo de las universidades señala que: “*El estatuto general de cada universidad estatal u oficial deberá contener como mínimo y de acuerdo con las normas vigentes sobre*

la materia, los derechos, obligaciones, inhabilidades, situaciones administrativas y régimen disciplinario del personal administrativo», estatuto general que no obra en el expediente.

Ahora, esta disposición le planteó a la Sala de Casación Laboral (SL-3112-2018, SL1580-2019) el debate que contrasta dos posturas:

“i) una que sostiene que las facultades mínimas establecidas en la citada ley, no consagran la alusiva a la clasificación de esos tipos de servidores en los estatutos generales a que en ella se refiere, pues esta hace parte de una máxima potestad que se reserva el legislador y, ii) otra que sostiene que la norma comporta en sí misma un régimen de personal administrativo que otorga al estatuto general la potestad de calificar la calidad del empleo detentado por los servidores administrativos en los entes universitarios”.

De manera que solo por vía estatutaria podría llegar a acreditarse, una remota calidad de trabajador oficial, respecto de quien, por sus tareas de ASEADORA, desde el año 1995, no se acopla a aquellas funciones de construcción y sostenimiento de obras públicas, establecidas de acuerdo con el marco legal para los trabajadores oficiales.

En efecto, en sentencias SL, 31 en.2006, rad. 25504, SL4440-2017, memorada en sentencia SL 2472-2010, se dijo que:

(I) EL CONCEPTO DE OBRA PÚBLICA

La Sala de Casación Laboral, bajo el criterio orientador de obra pública previsto en el artículo 81 del Decreto 222 de 1983, en armonía con el artículo 674 del Código Civil, sostuvo en algún momento que dicha expresión tenía que ver con los bienes de uso público y no con los fiscales. En este sentido, en sentencia CSJ SL, 11 ago. 2004, rad. 21494, reiterada en CSJ SL, 31 ene. 2006, rad. 25504, señaló:

Pues bien, sobre este tópico, comporta precisar por la Sala que el artículo 674 del Código Civil, después de definir los bienes de la Unión como aquellos cuyo “dominio pertenece a la República” (Nación, Departamentos, Municipios), diferencia claramente entre los que su “... uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos” relacionándolos como los “bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio”, con los de “cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes...”, a los que denomina “bienes de la unión o bienes fiscales”.

Por tanto, mientras los bienes de uso público- calles, plazas, puentes y caminos- se caracterizan porque están destinados al uso común de los habitantes; los bienes fiscales son aquellos que forman parte del patrimonio estatal, ya sea por disposición constitucional, o porque han sido adquiridos por la Nación, los departamentos, los

municipios y, en general las entidades de derecho público, para destinarlos a la organización de los fines que le son propios, siendo su uso común restringido, entes, que a su vez, tienen sobre ellos una propiedad ordinaria, como la de los particulares, que les permite gravarlos, enajenarlos, arrendarlos, etc.

De otra parte, el concepto y el objeto de la obra pública, utilizando como criterio “solamente orientador” lo previsto por el artículo 81 del Decreto 222 de 1983 (derogado), corresponden a “la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles destinados a un servicio público”.

Hechas las precedentes aclaraciones, la Sala estima que el Tribunal no incurrió en ningún yerro al considerar que los bienes fiscales y las obras públicas son conceptos diferentes y por otro lado al estimar que esos bienes estaban destinados única y exclusivamente para el ejercicio de las funciones de la administración Municipal, sin que a ellos tuvieran acceso los usuarios de los servicios.

No obstante, lo anterior, bajo otra reflexión, la jurisprudencia de esta Sala ha tenido una fuerte inclinación a definir la obra pública, no en función al tipo de bienes inmuebles públicos, sino a su finalidad, esto es, que se trate de obras de utilidad pública, interés social o directamente relacionadas con la prestación de un servicio público.

Sobre el punto, por ejemplo, en sentencia CSJ SL2603-2017 se adoctrino:

*Aquí, viene como anillo al dedo lo asentado por esta Sala atinente a que «en su sentido natural y obvio la expresión **obra pública significa la que es de interés general** y se destina a uso público. De esa expresión no pueden quedar excluidos los bienes de uso público ya construidos, puesto que la ley no se limita a la construcción sino que adicionalmente aspira a reconocer la calidad de trabajador oficial a quien labora en obras públicas construidas» (sentencia CSJ SL, del 23 de ago. 2000, rad. 14400).*

En la misma dirección la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto CE, del 17 de may. 1979, rad. 1288, dijo:

*La reseña de los antecedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado permite a la Sala retomar el concepto de obra pública atrás expuesto, para destacar su más amplia connotación, por cuanto no se limita a definir la obra pública, por su destinación a la prestación de un servicio público, o por la naturaleza de los recursos empleados en su ejecución sino por razón de su afectación **a fines de utilidad general** y la titularidad del dominio de quien la emprende o a cuyo nombre se ejecuta.*

[...] Llegados a este punto del sendero, queda fácil entender ahora que los oficios descritos desarrollados por el causante, efectivamente guardan una relación intrínseca con el sostenimiento de un bien (relleno sanitario) destinado al servicio público esencial de aseo, tareas que no solo buscan su conservación e impiden su deterioro aparente, sino que además contribuyen para que esa obra, en efecto, preste la función que le es propia a su naturaleza misma de pública, en aras del interés social.

Y no podría ser de otra manera porque en estricto sentido, el concepto de obra pública permite incluir en esta locución diversos tipos de bienes inmuebles, tales como los de uso público, los fiscales, los pertenecientes al territorio de La Nación o los destinados directamente a un servicio público.

En efecto, la experiencia legislativa, evidenciada principalmente en los distintos estatutos de contratación pública (D. 150/1976, D. 222/1983, L. 80/1993), da cuenta que el legislador no relaciona obra pública ni reserva este concepto exclusivamente a los bienes inmuebles de uso público, sino que, por el contrario, su uso ha sido más amplio. En esta dirección, el artículo 68 del Decreto 150 de 1976 enseña que el contrato de obra pública es concebido para actividades tales como la «ejecución de estudios, planos, anteproyectos, proyectos, localización de obras, asesoría, coordinación o dirección técnica y programación» y «construcción, montaje e instalación, mejoras, adiciones, conservación y restauración» y, como es fácil advertir, en ningún momento limitó esa modalidad contractual a los bienes de uso común.

El Decreto 222 de 1983 que cita in extenso el recurrente en apoyo de su argumento, tampoco restringe esta locución a este tipo de dominio. En efecto, una nueva lectura del artículo 81 de dicho estatuto permite entender que a juicio del legislador extraordinario, la obra pública abarca todo bien inmueble que tenga connotación pública (interés general) o que esté destinado directamente a un servicio público. La disposición en cuestión establece:

ARTÍCULO 81. DEL OBJETO DE LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS. *Son contratos de obras públicas los que se celebren para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles de carácter público o **directamente destinados a un servicio público** (Negrillas propias).*

Nótese entonces que el precepto transcrito alude tanto a bienes inmuebles de «carácter público», como a los «directamente destinados a un servicio público», lo cual, por demás, guarda armonía con el uso práctico y común que la comunidad de

hablantes le otorga a la expresión obra pública, y que, de una manera u otra, siempre es un concepto estrechamente asociado al interés general o la utilidad social.

De allí que el énfasis que pone la entidad demandada en el tipo de bien raíz estatal no sea apropiada, ya que obra pública bien podría comprender una variedad de bienes inmuebles de carácter público como los fiscales, de dominio público u otros destinados directamente a la satisfacción de un servicio público o el beneficio de la comunidad.

Adicionalmente, no tendría justificación que la excepción solo aplique a los trabajadores que laboran en la construcción y sostenimiento de vías, calles, puentes u otros bienes de uso público; es decir, actividades que usualmente se realizan al aire libre, pero no alcance actividades aplicadas sobre otro tipo de bienes inmuebles de especial interés general, tales como la infraestructura a través de la cual se prestan servicios públicos.

(II) CONSTRUCCIÓN Y SOSTENIMIENTO

La decisión legislativa de sustraer del régimen estatutario a los servidores públicos ocupados en la construcción y sostenimiento de obras públicas (entendido este concepto en un sentido amplio o corriente), radica en las peculiaridades que implica todo trabajo en obra o de reparación, que, en muchos eventos, conlleva exposición a condiciones climáticas difíciles (lluvia, granizo, sol intenso, etc.), a los riesgos inherentes a la actividad constructiva (derrumbes, inundaciones, caídas, etc.), la realización de horas extras, trabajo nocturno y festivo para dar cumplimiento a los plazos de obra, desplazamientos, trabajo físico agotador, entre otros factores, a los cuales no están sometidos usualmente los servidores de la administración pública.

En este orden, el propósito que subyace a esta salvedad legal, mira hacia un excepcional sector de trabajadores de la administración, dedicado a la construcción o reparación de obras, que, por razón de la naturaleza de las actividades que ejecutan, no es conveniente que sus condiciones laborales estén fría y rígidamente fijadas en la ley y los reglamentos adoptados unilateralmente por el Estado, sino que, por el contrario, exista cierta flexibilidad, reflejada en la posibilidad de que estos servidores negocien sus condiciones de empleo, a través del contrato de trabajo, convención o pacto colectivo. De esta forma, se le asigna a este sector el poder jurídico, inherente a la categoría a la que pertenecen, de dialogar y discutir con la administración empleadora, las necesidades, problemas y reclamos de índole laboral que les plantea las peculiaridades de su trabajo, y, sobre esa base, lograr acuerdos y soluciones instrumentalizadas a través del contrato, pacto o convención colectiva, o su sucedáneo, el laudo arbitral.

Lo anterior, deja en evidencia que no es cualquier labor la que da el título de trabajador oficial. La salvedad cobija un sector más exclusivo, vale decir, los servidores que intervienen propiamente en actividades de la construcción, esto es de fabricación, instalación, montaje, desmontaje o demolición de estructuras, infraestructuras (de transporte, energéticas, hidráulicas, telecomunicaciones, etc.) y edificaciones. Así mismo, el sostenimiento de dichas obras, es decir, el conjunto de

actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento.

La Corte ha sostenido que dichas labores no solo se limitan a los trabajos de «pico y pala», pues existen otras actividades, materiales e intelectuales, que tienen que ver directa e inmediatamente con su ejecución o adecuado desarrollo. Por ejemplo, en algunos casos, ha esgrimido que servidores que realizaron actividades de ingeniero de obras de infraestructura (CSJ SL 3676, 17 dic. 2010), técnico de pavimentos (CSJ SL 36706, 7 sep. 2010), ingeniero analista de pavimentos (CSJ SL 37106, 10 ago. 2010), cocinera de campamento de obras (CSJ SL15079-2014), conductor de transporte liviano de pavimentos (CSJ SL9767-2016), topógrafo (CSJ SL13996-2016), mantenimiento estructural de relenos sanitarios (CSJ SL2603-2017), son trabajadores oficiales.

Pero también ha puntualizado que labores de servicios generales y vigilancia, comunes a todas las entidades, desarrolladas por personal del nivel asistencial de los cuadros permanentes de la administración pública, tales como celaduría, jardinería, aseo general y limpieza, no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones (CSJ SL 33556, 24 jun. 2008; CSJ SL, 26 de Oct. 2010, rad. 38114; CSJ SL 42499, 29 ene. 2014, CSJ SL7340-2014, entre otras). (negritas del texto original).

Por tanto, no existen argumentos normativos, ni fácticos, que hagan desvirtuar la condición de empleado público de la demandante y por ello, la especialidad Laboral de la Jurisdicción Ordinaria adolece de competencia para resolver las aspiraciones que con relación a sus derechos salariales y prestacionales alega la demandante, y menos aún, si provienen de la fuente normativa convencional que alega aplicable.

Además, no es dable asumir la categorización de trabajadora oficial de la demandante, por el obrar silente e inercial de la UNIVERSIDAD, o porque la organización sindical SINTRAUNICOL decidió acogerla, recibirle sus cuotas sindicales e incluso, beneficiarla con la Convención Colectiva de Trabajo. Ello contraviene la ley, lo cual no se puede cohonestar y menos en los nichos de producción de conocimiento, que gozan de financiación estatal.

Se debe recordar que esa calificación la da la ley y no las partes, tal como se enseñó en sentencias CSJ SL 8 nov. 2006, rad. 28490, SL17470-2014, SL10610-2014, donde se dijo:

Además, como lo ha sostenido la Sala en infinidad de oportunidades, la existencia de documentos en los cuales aparezca el actor como trabajador oficial no es suficiente, para determinar la naturaleza del vínculo del servidor público con la Administración, pues ella deriva de la Ley y no de la voluntad de las partes (Sentencias de 21 de mayo de 2003, radicaciones 20497 y 20447, y de 15 de abril de 2005, rad. N° 24968).

En efecto, aunque los servidores hayan tenido el tratamiento de trabajadores oficiales y sus créditos laborales se liquidaran conforme a la normatividad aplicable a ellos, esto no es suficiente para demostrar dicha condición, pues la ubicación del servidor público como trabajador oficial ora como empleado público, no se define por acuerdos voluntarios, por normas convencionales, por resoluciones o decretos administrativos sino exclusivamente por la Ley.

Frente a este tópico, en sentencia CSJ SL, 29 jun. 2010, rad. 37131, la Sala de Casación Laboral recordó que las tareas propias de servicios generales “*nada tenían que ver ni guardaban relación con la construcción y sostenimiento de obra pública (...), las irregularidades que se puedan presentar en el trámite de un nombramiento y posesión de un empleado público, no conlleva la asunción de la calidad de trabajador oficial*” (SL-2717-2020, SL.343-2021).

En tal virtud, en el *sub examine* el juez natural de la demandante es el Contencioso Administrativo (numeral 4° del artículo 104 del CPACA¹), dada la calidad de servidora que ostenta, y en consecuencia, la jurisdicción ordinaria laboral no es la

¹ **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.(...)

competente a voces de lo previsto en el numeral 1° del artículo 2° del CPTSS, con la reforma introducida por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

En este orden de ideas se configuró una nulidad insaneable (*art. 133, CPC “1.- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.”*), declarable de oficio, pues las partes no tienen la facultad de convalidar, ni sanear, en tanto que:

“Bien entendido debe estar que la falta de jurisdicción no constituye excepción de mérito, sino vicio procesal, que debe declararse aun de oficio; ...<<las nulidades de procedimiento no son hechos exceptivos>>... ha dicho el profesor HERNANDO MORALES MOLINA: <<El proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, o sea, cuando su conocimiento incumbe a la rama penal, laboral, contencioso –administrativa.... esta causal la puede proponer cualquiera de las partes y no es saneable [hoy art. 144, CPC], pues afecta el interés público. El juez debe declararla de oficio cuando la advierta en cualquier estado del proceso, antes de dictar sentencia en ambas instancias [hoy 145, CPC]...” (CSJ-Civil, jurisprudencia del 19 de febrero de 1974).

Se itera, la situación generadora de derechos está relacionada con la calidad de empleada pública que ostenta la demandante, por lo que procede envío del expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo dejó establecido la Corte Constitucional en la C-662 de julio 8 de 2004, en la motivación y decisión:

*'... 41. En ese orden de ideas, será necesario para esta Corporación señalar en la parte resolutive de esta sentencia, que si bien la norma acusada es inexecutable, para el caso de la excepción de falta de jurisdicción, **el juez de conocimiento que declare la prosperidad de dicha excepción deberá remitir el expediente al juez de la jurisdicción correspondiente**, de manera tal que se precise en forma concluyente a quien corresponde el proceso, o se suscite, si es del caso, el conflicto de jurisdicciones que finalmente deberá resolver el Consejo Superior de la Judicatura, sentando claridad para las partes, en la materia.*

*'...en cuanto se refiere a la excepción de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil. En este caso, en el mismo auto, **el juez ordenará remitir el expediente al juez que considere***

competente, mientras el legislador no regule de manera distinta el tema' (Sentencia C-662 del 8 de julio de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Uprimny Yepes).

Siendo irregularidad que no se puede convalidar ni pasar por alto por el juez, por lo que ésta es de pronunciamiento oficioso, se decreta la nulidad de todo lo actuado a partir, inclusive, del auto No. 1517 del 24 de julio de 2018 (fl.76, Arch.04), admisorio de la demanda y se dispone el envío del expediente al Juez Contencioso Administrativo – Reparto de Cali, para lo de su competencia, advirtiendo que, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia, conforme a las disposiciones del artículo 138 del C.G.P., el cual prevé:

*“EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. **Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.***

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, **la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.***

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del Auto 1517 del 24 de julio de 2018, admisorio de la demanda, proferido por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente digital al Juez abonado (19 Laboral del Circuito) para que previas las desanotaciones de rigor, lo remita a la Oficina de Reparto Juez Contencioso Administrativo de Cali, para lo de su competencia

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

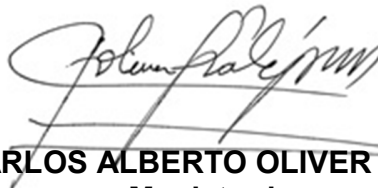
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado
Salvamento de voto

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345c617b09780cb86878c36a5491f7bb5adfb838cf9e63ccc1756e8be5bc6e55**

Documento generado en 28/09/2023 04:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **AMANDA GUZMAN GUTIÉRREZ**
VS. UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICACIÓN: **760013105 014 2017 00561 01**

Hoy, **28 de septiembre de 2023**, surtido el trámite previsto en el 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, se aprestaba a resolver los recursos de APELACION formulados por las partes frente a la sentencia No. 113 dictada por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 6-04-2021, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **AMANDA GUZMÁN GUTIÉRREZ** contra la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, con radicación No. **760013105 014 2017 00561 01** con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 28 de septiembre de 2023, como consta en el **Acta No 67**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

La Sala identifica vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, relativos al presupuesto procesal de jurisdicción, por lo que, se procede a proferir el siguiente,

AUTO NÚMERO 986

AMANDA GUZMÁN GUTIÉRREZ, por medio de apoderada judicial, presentó demanda contra la UNIVERSIDAD DEL VALLE (fl. 5-16, Archivo 01) con el fin de que se declare la ineficacia del acuerdo extra convencional suscrito el 11 de junio de 2001 entre el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA "SINTRAUNICOL" — SECCIONAL CALI y LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, por medio del cual se realizó una "Modificación a la convención colectiva de trabajo" (CCT) para excluir de la aplicación de algunas normas convencionales, a los trabajadores oficiales que habían celebrado contrato de trabajo a término fijo, o a los nuevos vinculados a término indefinido a partir de 1 de agosto de 2000. En consecuencia, por tener la condición de trabajadora oficial como **aseadora** desde el ingreso a la UNIVERSIDAD, estar afiliada a SINTRAUNICOL y ser beneficiaria de la CCT, que se reconozca el pago de los derechos y prestaciones extralegales en condiciones iguales, concernientes a prima de navidad (artículo 26), prima de vacaciones (artículo 25), nivelación salarial al pasar del nivel B al nivel A según lo previsto en la resolución No 2.276 de 14 de diciembre de 1995, modificada por la Resolución 247 de 1996 y que sobre los dineros causados se les aplique la indexación.

Fundamenta las pretensiones en que, suscribió contrato de trabajo a término fijo desde el 1-03-1997 hasta el 1-08-2001 y a partir de entonces, contrato a término indefinido hasta la fecha de presentación de la demanda; que sus labores fueron correspondientes a "la conservación, mantenimiento y apoyo a la Universidad", que está afiliada al sindicato SINTRAUNICOL, donde realiza aportes sindicales y por ello, le han pagado prestaciones extralegales; que por el acuerdo extraconvencional de 11 de junio de 2001 se estipuló que los trabajadores que venían con contrato a término fijo tendrían solo 30 días de prima de navidad, 15 días de vacaciones y 15 días de prima de vacaciones, auxilio de transporte y dotación si devengan menos de 6smmlmv, perdiendo además, el derecho a la pensión de jubilación convencional, la nivelación de salarios que estaba estipulada en la resolución 2276 de 1995 cuyo objetivo era

realizar ajustes al escalafón de cargos de trabajadores oficiales; que solicitó los derechos convencionales adquiridos, sin respuesta positiva; que compañeros de trabajo de la misma sección gozan de la nivelación salarial en clara desigualdad y discriminación, tales como RAFAEL RODRÍGUEZ MANCHOLA, HILDA MIREYA GARCÍA DE CAMPO, JAIR TINOCO RIVERA, LUIS CARLOS GUTIÉRREZ SANDOVAL, WILMER CARDONA CARMONA, JOSÉ ADIEL DÍAZ, a quienes se les paga un salario mayor. Cita precedentes emanados de este Tribunal concediendo lo pretendido.

De manera que desde la demanda y sus anexos se dijo por la demandante que cumple funciones de aseo (pretensión 2, fl.5, Archivo 1), que en tal condición ha elevado sus solicitudes de nivelación y que desempeña funciones de “conservación, mantenimiento y apoyo a la Universidad” (hecho 2, fl. 7, Archivo01). Así mismo, le acreditan el siguiente tiempo de servicios:

**LA DIVISION DE RECURSOS HUMANOS
DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE**

C E R T I F I C A :

Que la señora **AMANDA GUZMAN GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 31'266.801 de Cali, se encuentra vinculada a la Universidad del Valle mediante Contrato de Trabajo a Término Indefinido desde el 1 de agosto del 2001. Actualmente desempeña el cargo de Aseadora en la Sección de Servicios Varios de la Vicerrectoría Administrativa con dedicación de tiempo completo y una asignación mensual por valor de \$1.651,955.00.

Que con anterioridad a su vinculación indefinida, la señora **AMANDA GUZMAN GUTIERREZ**, estuvo vinculada mediante Contrato de Trabajo a Término Fijo durante los siguientes períodos:

Del 01/04/1994 al 30/12/1994 *	Del 01/03/1997 al 31/05/1997
Del 01/06/1997 al 30/12/1997	Del 02/01/1998 al 30/03/1998
Del 01/04/1998 al 30/06/1998	Del 01/07/1998 al 31/12/1998
Del 04/01/1999 al 03/04/1999	Del 05/04/1999 al 30/12/1999
Del 17/01/2000 al 16/12/2000	Del 17/02/2000 al 30/06/2000
Del 08/08/2000 al 30/12/2000	Del 09/01/2001 al 30/06/2001

Dado en Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

De igual manera se visualiza en los contratos a término fijo celebrados con la UNIVERSIDAD DEL VALLE, que sus servicios personales fueron contratados para desempeñarse así:

Lugar de trabajo	Tareas	Fecha inicio	Fecha Fin	Duración	Fl.
División Servicios Varios Vicerrectoría	Aseador	1-03-1997		3 meses	28-30 Arch. 1
		1-06-1997		7 meses	31-32 Arch.1

Areas académicas y Advas Universidad	Aseadora	2-01-1998		2 meses,29 días	33-35 Arch.1
Idem	Idem	1-07-1998		Prórroga 6 meses	36-37 Arch.1
Idem	Aseadora	4-01-1999		3 meses	38-40 Arch.1
Idem	Aseadora	5-04-1999		8 meses 26 días	41-44 Arch.1
Sede Meléndez-División Recursos Físicos Sección Servicios Varios	Aseadora	17-01-2000		1 mes	45-47 Arch.1
Idem	Idem	17-02-2000		Prórroga 4 meses 14 días	48-49 Arch.1
Idem	Aseadora	8-08-2000		4 meses, 23 días	50-52 Arch.1
Idem	Aseadora	9-01-2001		5 meses 22 días	53-55 Arch.1
Sección Servicios Varios Vicerrectoría Adva	Aseadora	1-08-2001		Indefinido	56-58 Arch.1 441-443 Arch.1

Se aprecia también constancia de SINTRAUNICOL SUBDIRECTIVA CALI que califican como trabajadora oficial a la demandante (fl. 75 Archivo1). Así mismo, aparece en la nómina de “trabajador oficial con prest. de ley” de la Universidad correspondiente al año 2014 a 2017 (fls. 267-292 Archivo 01). Y en varios documentos de la Universidad se califica a la demandante como trabajadora oficial (v.gr. fl. 264, Arch.1) pese a la descripción de las actividades de aseo que realizó en diferentes épocas de su contratación.

La UNIVERSIDAD DEL VALLE planteó las excepciones (fls. 399-426 Archivo 01) de inexistencia de la obligación por ausencia de los derechos reclamados, carencia de acción o derecho para demandar, inaplicación de la CCT de la cual la parte actora pretende se le deriven derechos convencionales, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, pago total de las obligaciones correspondientes al contrato laboral a favor del demandante, prescripción, buena fe, inexistencia de soporte sustantivo a las aspiraciones del demandante, compensación y la innominada.

Ahora, resulta que la UNIVERSIDAD DEL VALLE, conforme al Decreto 1406 del 21 de junio de 1956 (fls. 228-229) es un establecimiento público, regido constitucionalmente por los artículos 69, 115, inciso 4 y 133 de la Carta Política, que pese al reconocimiento de su autonomía universitaria y la potestad de darse sus propios estatutos, no está llamada a alterar la clasificación de los servidores públicos, gobernada por el marco jurídico general (SL3112-2018, SL343-2021).

“La regla general es que quien presta sus servicios en organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública cuyo objeto principal es el ejercicio de funciones administrativas, es empleado público, y solo por excepción, será trabajador oficial quien se ocupe en la construcción y sostenimiento de obras públicas.

Igualmente se erige como derrotero general que quienes prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales, a excepción de los que, conforme a los estatutos de dichas empresas, desempeñen actividades de dirección y confianza, que serán empleados públicos”. (SL-17470 de 2014, SL-4605-2018).

Esto porque desde antaño se ha reconocido que es la naturaleza o tipo de la entidad (factor orgánico) y la tipología de actividades desarrolladas por el trabajador (factor funcional) los que determinan la naturaleza de la vinculación de un servidor público, bien como trabajador oficial -como lo pretende en este caso la demandante- o como empleado público (SL-17470 de 2014, SL 3112-2018).

Una revisión somera de algunas de las decisiones de la Sala de Casación Laboral y la Corte Constitucional respecto al tema, permiten señalar como premisas normativas que la autonomía universitaria se debe encasillar en la ley (T-574 de 1993, C-547 de 1994) y acoplarse a los mandatos que por fuera del marco académico o misional están establecidos, como lo es aquella relativa a la categorización de empleados públicos o de trabajadores oficiales.

En efecto, la sentencia T-933 de 2005 estableció límites a la autonomía universitaria, entendida como la potestad de autorregulación administrativa y académica pero dentro de los marcos legales, retomando lo ya dicho en sentencia T-123 de 1993 donde se dijo que *“puede autorregularse, pero nunca en contradicción con la legalidad*

y la conveniencia generales”, pues el objetivo de la autonomía es evitar la intervención ilegítima del Estado en el “proceso de creación y difusión del conocimiento” (T-180 de 1996). Entre los límites que trazó la sentencia T-933 de 2005 está justamente “la competencia que el artículo 69 le atribuye al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos”.

Esto porque la singularidad de entes universitarios autónomos como la Universidad del Valle, del nivel territorial, le otorgan características que la *“hacen diferente de los demás organismos descentralizados con aquel carácter”* (CC C-220-1997, sentencia 8 jul. 2008, rad. 32158, SL3112-2018) y cuya naturaleza jurídica dispone el artículo 57 de la Ley 647 de 2001, así:

Artículo 57. *Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.*

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley .

Parágrafo. *Las instituciones estatales u oficiales de educación superior que no tengan el carácter de universidad según lo previsto en la presente ley deberán organizarse como establecimientos públicos del orden nacional, departamental, distrital o municipal (...).*

Lo anterior no significa que se puedan apartar de las regulaciones normativas nacionales. Vale tener presente que la ley 30 de 1992 no recogió aquella clasificación que traía el Decreto 80 del 2 de enero de 1980 (no vigente para el momento de vinculación de la demandante), que en su artículo 122 señalaba:

[E]l personal administrativo de las instituciones oficiales de educación superior, está integrado por empleados públicos y trabajadores oficiales. Tienen la calidad de trabajadores oficiales los obreros que desempeñen funciones en construcción, preparación de alimentos, actividades agropecuarias, jardinería, aseo y mantenimiento de edificaciones y equipos. Los demás empleados administrativos tienen la calidad de empleados públicos.

Es más, el artículo 79 de la Ley 30 de 1992, en materia del personal administrativo de las universidades señala que: *“El estatuto general de cada universidad estatal u oficial deberá contener como mínimo y de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, los derechos, obligaciones, inhabilidades, situaciones administrativas y régimen disciplinario del personal administrativo»*, estatuto general que no obra en el expediente.

Ahora, esta disposición le planteó a la Sala de Casación Laboral (SL-3112-2018, SL1580-2019) el debate que contrasta dos posturas:

“i) una que sostiene que las facultades mínimas establecidas en la citada ley, no consagran la alusiva a la clasificación de esos tipos de servidores en los estatutos generales a que en ella se refiere, pues esta hace parte de una máxima potestad que se reserva el legislador y, ii) otra que sostiene que la norma comporta en sí misma un régimen de personal administrativo que otorga al estatuto general la potestad de calificar la calidad del empleo detentado por los servidores administrativos en los entes universitarios”.

De manera que solo por vía estatutaria podría llegar a acreditarse, una remota calidad de trabajador oficial, respecto de quien, por sus tareas de ASEADORA, desde el año 1994, no se acopla a aquellas funciones de construcción y sostenimiento de obras públicas, establecidas de acuerdo con el marco legal para los trabajadores oficiales.

En efecto, en sentencias SL, 31 en.2006, rad. 25504, SL4440-2017, memorada en sentencia SL 2472-2010, se dijo que:

(I) *EL CONCEPTO DE OBRA PÚBLICA*

La Sala de Casación Laboral, bajo el criterio orientador de obra pública previsto en el artículo 81 del Decreto 222 de 1983, en armonía con el artículo 674 del Código Civil, sostuvo en algún momento que dicha expresión tenía que ver con los bienes de uso público y no con los fiscales. En este sentido, en sentencia CSJ SL, 11 ago.

2004, rad. 21494, reiterada en CSJ SL, 31 ene. 2006, rad. 25504, señaló:

Pues bien, sobre este tópico, comporta precisar por la Sala que el artículo 674 del Código Civil, después de definir los bienes de la Unión como aquellos cuyo “dominio pertenece a la República” (Nación, Departamentos, Municipios), diferencia claramente entre los que su “... uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos” relacionándolos como los “bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio”, con los de “cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes...”, a los que denomina “bienes de la unión o bienes fiscales”.

Por tanto, mientras los bienes de uso público- calles, plazas, puentes y caminos- se caracterizan porque están destinados al uso común de los habitantes; los bienes fiscales son aquellos que forman parte del patrimonio estatal, ya sea por disposición constitucional, o porque han sido adquiridos por la Nación, los departamentos, los municipios y, en general las entidades de derecho público, para destinarlos a la organización de los fines que le son propios, siendo su uso común restringido, entes, que a su vez, tienen sobre ellos una propiedad ordinaria, como la de los particulares, que les permite gravarlos, enajenarlos, arrendarlos, etc.

De otra parte, el concepto y el objeto de la obra pública, utilizando como criterio “solamente orientador” lo previsto por el artículo 81 del Decreto 222 de 1983 (derogado), corresponden a “la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles destinados a un servicio público”.

Hechas las precedentes aclaraciones, la Sala estima que el Tribunal no incurrió en ningún yerro al considerar que los bienes fiscales y las obras públicas son conceptos diferentes y por otro lado al estimar que esos bienes estaban destinados única y exclusivamente para el ejercicio de las funciones de la administración Municipal, sin que a ellos tuvieran acceso los usuarios de los servicios.

No obstante, lo anterior, bajo otra reflexión, la jurisprudencia de esta Sala ha tenido una fuerte inclinación a definir la obra pública, no en función al tipo de bienes inmuebles públicos, sino a su finalidad, esto es, que se trate de obras de utilidad pública, interés social o directamente relacionadas con la prestación de un servicio público.

Sobre el punto, por ejemplo, en sentencia CSJ SL2603-2017 se adocrinó:

*Aquí, viene como anillo al dedo lo asentado por esta Sala atinente a que «en su sentido natural y obvio la expresión **obra pública** significa la que es de interés general y se destina a uso público. De esa expresión no pueden quedar excluidos los bienes de uso público ya construidos, puesto que la ley no se limita a la construcción sino que adicionalmente aspira a reconocer la calidad de trabajador oficial a quien labora en obras públicas construidas» (sentencia CSJ SL, del 23 de ago. 2000, rad. 14400).*

En la misma dirección la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto CE, del 17 de may. 1979, rad. 1288, dijo:

*La reseña de los antecedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado permite a la Sala retomar el concepto de obra pública atrás expuesto, para destacar su más amplia connotación, por cuanto no se limita a definir la obra pública, por su destinación a la prestación de un servicio público, o por la naturaleza de los recursos empleados en su ejecución sino por razón de su afectación **a fines de utilidad general** y la titularidad del dominio de quien la emprende o a cuyo nombre se ejecuta.*

[...] Llegados a este punto del sendero, queda fácil entender ahora que los oficios descritos desarrollados por el causante, efectivamente guardan una relación intrínseca con el sostenimiento de un bien (relleno sanitario) destinado al servicio público esencial de aseo, tareas que no solo buscan su conservación e impiden su deterioro aparente, sino que además contribuyen para que esa obra, en efecto, preste la función que le es propia a su naturaleza misma de pública, en aras del interés social.

Y no podría ser de otra manera porque en estricto sentido, el concepto de obra pública permite incluir en esta locución diversos tipos de bienes inmuebles, tales como los de uso público, los fiscales, los pertenecientes al territorio de La Nación o los destinados directamente a un servicio público.

En efecto, la experiencia legislativa, evidenciada principalmente en los distintos estatutos de contratación pública (D. 150/1976, D. 222/1983, L. 80/1993), da cuenta que el legislador no relaciona obra pública ni reserva este concepto exclusivamente a los bienes inmuebles de uso público, sino que, por el contrario, su uso ha sido más amplio. En esta dirección, el artículo 68 del Decreto 150 de 1976 enseña que el contrato de obra pública es concebido para actividades tales como la «ejecución de estudios, planos, anteproyectos, proyectos, localización de obras, asesoría, coordinación o dirección técnica y programación» y «construcción, montaje e instalación, mejoras, adiciones, conservación y restauración» y, como es fácil advertir, en ningún momento limitó esa modalidad contractual a los bienes de uso común.

El Decreto 222 de 1983 que cita in extenso el recurrente en apoyo de su argumento, tampoco restringe esta locución a este tipo de dominio. En efecto, una nueva lectura del artículo 81 de dicho estatuto permite entender que a juicio del legislador extraordinario, la obra pública abarca todo bien inmueble que tenga connotación

pública (interés general) o que esté destinado directamente a un servicio público. La disposición en cuestión establece:

ARTÍCULO 81. DEL OBJETO DE LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS. *Son contratos de obras públicas los que se celebren para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles de carácter público o **directamente destinados a un servicio público** (Negrillas propias).*

Nótese entonces que el precepto transcrito alude tanto a bienes inmuebles de «carácter público», como a los «directamente destinados a un servicio público», lo cual, por demás, guarda armonía con el uso práctico y común que la comunidad de hablantes le otorga a la expresión obra pública, y que, de una manera u otra, siempre es un concepto estrechamente asociado al interés general o la utilidad social.

De allí que el énfasis que pone la entidad demandada en el tipo de bien raíz estatal no sea apropiada, ya que obra pública bien podría comprender una variedad de bienes inmuebles de carácter público como los fiscales, de dominio público u otros destinados directamente a la satisfacción de un servicio público o el beneficio de la comunidad.

Adicionalmente, no tendría justificación que la excepción solo aplique a los trabajadores que laboran en la construcción y sostenimiento de vías, calles, puentes u otros bienes de uso público; es decir, actividades que usualmente se realizan al aire libre, pero no alcance actividades aplicadas sobre otro tipo de bienes inmuebles de especial interés general, tales como la infraestructura a través de la cual se prestan servicios públicos.

(II) CONSTRUCCIÓN Y SOSTENIMIENTO

La decisión legislativa de sustraer del régimen estatutario a los servidores públicos ocupados en la construcción y sostenimiento de obras públicas (entendido este concepto en un sentido amplio o corriente), radica en las peculiaridades que implica todo trabajo en obra o de reparación, que, en muchos eventos, conlleva exposición a condiciones climáticas difíciles (lluvia, granizo, sol intenso, etc.), a los riesgos inherentes a la actividad constructiva (derrumbes, inundaciones, caídas, etc.), la realización de horas extras, trabajo nocturno y festivo para dar cumplimiento a los plazos de obra, desplazamientos, trabajo físico agotador, entre otros factores, a los cuales no están sometidos usualmente los servidores de la administración pública.

En este orden, el propósito que subyace a esta salvedad legal, mira hacia un excepcional sector de trabajadores de la administración, dedicado a la construcción o reparación de obras, que, por razón de la naturaleza de las actividades que ejecutan, no es conveniente que sus condiciones laborales estén fría y rígidamente fijadas en la ley y los reglamentos adoptados unilateralmente por el Estado, sino que, por el contrario, exista cierta flexibilidad, reflejada en la posibilidad de que estos

servidores negocien sus condiciones de empleo, a través del contrato de trabajo, convención o pacto colectivo. De esta forma, se le asigna a este sector el poder jurídico, inherente a la categoría a la que pertenecen, de dialogar y discutir con la administración empleadora, las necesidades, problemas y reclamos de índole laboral que les plantea las peculiaridades de su trabajo, y, sobre esa base, lograr acuerdos y soluciones instrumentalizadas a través del contrato, pacto o convención colectiva, o su sucedáneo, el laudo arbitral.

Lo anterior, deja en evidencia que no es cualquier labor la que da el título de trabajador oficial. La salvedad cobija un sector más exclusivo, vale decir, los servidores que intervienen propiamente en actividades de la construcción, esto es de fabricación, instalación, montaje, desmontaje o demolición de estructuras, infraestructuras (de transporte, energéticas, hidráulicas, telecomunicaciones, etc.) y edificaciones. Así mismo, el sostenimiento de dichas obras, es decir, el conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento.

La Corte ha sostenido que dichas labores no solo se limitan a los trabajos de «pico y pala», pues existen otras actividades, materiales e intelectuales, que tienen que ver directa e inmediatamente con su ejecución o adecuado desarrollo. Por ejemplo, en algunos casos, ha esgrimido que servidores que realizaron actividades de ingeniero de obras de infraestructura (CSJ SL 3676, 17 dic. 2010), técnico de pavimentos (CSJ SL 36706, 7 sep. 2010), ingeniero analista de pavimentos (CSJ SL 37106, 10 ago. 2010), cocinera de campamento de obras (CSJ SL15079-2014), conductor de transporte liviano de pavimentos (CSJ SL9767-2016), topógrafo (CSJ SL13996-2016), mantenimiento estructural de rellenos sanitarios (CSJ SL2603-2017), son trabajadores oficiales.

Pero también ha puntualizado que labores de servicios generales y vigilancia, comunes a todas las entidades, desarrolladas por personal del nivel asistencial de los cuadros permanentes de la administración pública, tales como celaduría, jardinería, aseo general y limpieza, no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones (CSJ SL 33556, 24 jun. 2008; CSJ SL, 26 de Oct. 2010, rad. 38114; CSJ SL 42499, 29 ene. 2014, CSJ SL7340-2014, entre otras). (negrillas del texto original).

Por tanto, no existen argumentos normativos, ni fácticos, que hagan desvirtuar la condición de empleado público de la demandante y por ello, la especialidad Laboral

de la Jurisdicción Ordinaria adolece de competencia para resolver las aspiraciones que con relación a sus derechos salariales y prestacionales alega el demandante, y menos aún, si provienen de la fuente normativa convencional que alega aplicable.

Además, no es dable asumir la categorización de trabajadora oficial de la demandante, por el obrar silente e inercial de la UNIVERSIDAD, o porque la organización sindical SINTRAUNICOL decidió acogerla, recibirle sus cuotas sindicales e incluso, beneficiarla con la Convención Colectiva de Trabajo. Ello contraviene la ley, lo cual no se puede cohonestar y menos en los nichos de producción de conocimiento, que gozan de financiación estatal.

Se debe recordar que esa calificación la da la ley y no las partes, tal como se enseñó en sentencias CSJ SL 8 nov. 2006, rad. 28490, SL17470-2014, SL10610-2014, donde se dijo:

Además, como lo ha sostenido la Sala en infinidad de oportunidades, la existencia de documentos en los cuales aparezca el actor como trabajador oficial no es suficiente, para determinar la naturaleza del vínculo del servidor público con la Administración, pues ella deriva de la Ley y no de la voluntad de las partes (Sentencias de 21 de mayo de 2003, radicaciones 20497 y 20447, y de 15 de abril de 2005, rad. N° 24968).

En efecto, aunque los servidores hayan tenido el tratamiento de trabajadores oficiales y sus créditos laborales se liquidaran conforme a la normatividad aplicable a ellos, esto no es suficiente para demostrar dicha condición, pues la ubicación del servidor público como trabajador oficial ora como empleado público, no se define por acuerdos voluntarios, por normas convencionales, por resoluciones o decretos administrativos sino exclusivamente por la Ley.

Frente a este tópico, en sentencia CSJ SL, 29 jun. 2010, rad. 37131, la Sala de Casación Laboral recordó que las tareas propias de servicios generales “*nada tenían que ver ni guardaban relación con la construcción y sostenimiento de obra pública (...), las irregularidades que se puedan presentar en el trámite de un nombramiento y posesión de un empleado público, no conlleva la asunción de la calidad de trabajador oficial*” (SL-2717-2020, SL.343-2021).

En tal virtud, en el *sub examine* el juez natural de la demandante es el Contencioso Administrativo (numeral 4° del artículo 104 del CPACA¹), dada la calidad de servidora que ostenta, y en consecuencia, la jurisdicción ordinaria laboral no es la competente a voces de lo previsto en el numeral 1° del artículo 2° del CPTSS, con la reforma introducida por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

En este orden de ideas se configuró una nulidad insaneable (*art. 133, CPC “1.- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.”*), declarable de oficio, pues las partes no tienen la facultad de convalidar, ni sanear, en tanto que:

“Bien entendido debe estar que la falta de jurisdicción no constituye excepción de mérito, sino vicio procesal, que debe declararse aun de oficio; ...<<las nulidades de procedimiento no son hechos exceptivos>>... ha dicho el profesor HERNANDO MORALES MOLINA: <<El proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, o sea, cuando su conocimiento incumbe a la rama penal, laboral, contencioso –administrativa.... esta causal la puede proponer cualquiera de las partes y no es saneable [hoy art. 144, CPC], pues afecta el interés público. El juez debe declararla de oficio cuando la advierta en cualquier estado del proceso, antes de dictar sentencia en ambas instancias [hoy 145, CPC]...” (CSJ-Civil, jurisprudencia del 19 de febrero de 1974).

Se itera, la situación generadora de derechos está relacionada con la calidad de empleada pública que ostenta la demandante, por lo que procede envío del expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo dejó establecido la Corte Constitucional en la C-662 de julio 8 de 2004, en la motivación y decisión:

¹ **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.(...)”

*'... 41. En ese orden de ideas, será necesario para esta Corporación señalar en la parte resolutive de esta sentencia, que si bien la norma acusada es inexecutable, para el caso de la excepción de falta de jurisdicción, **el juez de conocimiento que declare la prosperidad de dicha excepción deberá remitir el expediente al juez de la jurisdicción correspondiente**, de manera tal que se precise en forma concluyente a quien corresponde el proceso, o se suscite, si es del caso, el conflicto de jurisdicciones que finalmente deberá resolver el Consejo Superior de la Judicatura, sentando claridad para las partes, en la materia.*

*'...en cuanto se refiere a la excepción de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil. En este caso, en el mismo auto, **el juez ordenará remitir el expediente al juez que considere competente**, mientras el legislador no regule de manera distinta el tema' (Sentencia C-662 del 8 de julio de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Uprimny Yepes).*

Siendo irregularidad que no se puede convalidar ni pasar por alto por el juez, por lo que ésta es de pronunciamiento oficioso, se decreta la nulidad de todo lo actuado a partir, inclusive, del auto No. 1682 del 2 de noviembre de 2017 (fl.393, Arch.01), admisorio de la demanda y se dispone el envío del expediente al Juez Contencioso Administrativo – Reparto de Cali, para lo de su competencia, advirtiendo que, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia, conforme a las disposiciones del artículo 138 del C.G.P., el cual prevé:

“EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, **la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla**, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del Auto No. 1682 del 2 de noviembre de 2017, admisorio de la demanda, proferido por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente digital al Juzgado de origen para que previas las desanotaciones de rigor, lo remita a la Oficina de Reparto Juez Contencioso Administrativo de Cali, para lo de su competencia

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

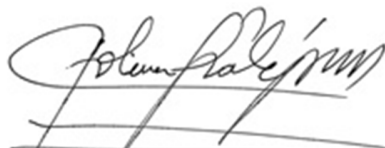
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado
Salvamento de voto

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9040e8e79e0ac9b235abae9e8d76decfb7086fb16b085f4acc82cb9e6b0c2c**

Documento generado en 28/09/2023 04:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. FUERO SINDICAL- PERMISO PARA DESPEDIR
DE: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
antes EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. -EPSA E.S.P.
CONTRA: JAIME MORA QUICENO
PARTE SINDICAL: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA -
SINTRAELECOL-
RADICACIÓN: 760013105 001 2022 00416 01

AUTO NÚMERO 982

Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto interlocutorio No. 2999 del 29 de agosto de 2022, que negó por improcedente la solicitud del demandado contenida en la subsanación de la demanda acerca de que *“se remita al demandado a valoración ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez”* y el no decreto como prueba de oficio de tal remisión, tras argumentar que, se niega el decreto y práctica de una prueba pericial.

Lo anterior con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **07 de septiembre de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 61**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., antes EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. -EPSA E.S.P.- pretende autorización para terminar el contrato de trabajo de JAIME MORA QUICENO, amparado por fuero sindical como Vicepresidente y Relaciones Interinstitucionales de la Subdirectiva Dagua del Sindicato de primer grado y de industria, SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA -SINTRAELECOL- Seccional Dagua.

Soportó sus pedimentos en que el trabajador tiene un contrato de trabajo desde el 1-01-1995, como ayudante producción-generación hidráulica, que el 8-06-2022, COLPENSIONES le informó a la empresa que al demandado se le reconoció pensión de vejez, con inclusión en nómina de marzo de 2022. Que el disfrute de la pensión constituye justa causa de terminación del contrato.

En la audiencia especial del artículo 114 del CPTySS, el demandado contestó la demanda, precisó que tramita ante ARL SURA dictamen de calificación de PCL, se opuso a las pretensiones porque antes de autorizarse el despido, es

preciso ser valorado en sus patologías de manera integral, y formuló las excepciones de inconveniencia del levantamiento del fuero sindical y procedencia del despido por cuanto el actor es objeto de tratamiento y valoraciones médicas por padecer: hernia discal, enfermedad discal degenerativa, espasmo neofacial cervical, hipoacusia neurosensorial e hipermetropía.

La parte sindical no compareció.

El Juzgado (13:11) inadmitió la contestación de la demanda porque i) no se identificaron las partes y ii) no se hizo pronunciamiento expreso de todas las pretensiones, sino de manera general. La contestación se subsanó (16:00) identificando al demandado y al apoderado, se pronunció respecto de cada una de las pretensiones oponiéndose a la segunda porque el demandado se encuentra en tratamientos médicos con derecho a incapacidad permanente parcial, a la tercera, hasta tanto sea calificado sobre sus patologías y origen, a la cuarta, se opuso. Adicionó en las pruebas, “PRUEBA DE OFICIO: Que se envíe al demandante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para establecer su PCL y origen de patologías de acuerdo con su historia clínica y el estado de salud que presenta el actor”.

Tras admitir la subsanación y tener por contestada la demanda, observó precluida la oportunidad para pedir pruebas y la decretó improcedente, así como tampoco, decretó la prueba de oficio por observarla innecesaria frente al objeto del litigio.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado de conocimiento, en el auto 2999 apelado (18:57) tras admitir la subsanación y tener por contestada la demanda, observó precluida la oportunidad para pedir pruebas y la decretó improcedente, así como tampoco, decretó la prueba de oficio por observarla innecesaria frente al objeto del litigio, siendo suficientes las pruebas arrimadas al plenario.

APELACIÓN DE LA DEMANDANTE

La parte demandante aportó las pruebas documentales en su poder, las que fueron incorporadas al expediente digital. Formuló recurso de reposición y apelación a la negativa del Despacho al decreto y práctica de la prueba pericial destinada a enviarlo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, toda vez, que presume una incapacidad permanente parcial, por lo que, considera

goza de estabilidad laboral reforzada y de una posibilidad de indemnización, por las patologías sufridas. Que la empresa, pese a las discapacidades del trabajador jamás fue reubicado. Que la prueba contribuirá a demostrar la responsabilidad de la demandada.

El Juzgado negó la reposición del auto porque las etapas para solicitar pruebas son perentorias, y al contestar la demanda, no hizo referencia alguna, sino que lo recordó y adicionó con la subsanación de la demanda. Se mantuvo el Juzgado en la negativa como tampoco, admite su decreto oficioso, por el trámite especial a que convoca el proceso de fuero sindical.

Con posterioridad a lo acaecido, el Juzgado profirió el auto 3004 de decreto de pruebas, no recurrido.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante Auto 919 del 06 de septiembre de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito allegado al correo de la Secretaría de la Sala alegó de conclusión, reiterando los argumentos de alzada, solicitando la confirmación de la decisión de instancia, considerando que, la petición de remisión al demandado a la junta calificadora de invalidez no solo fue extemporánea, sino que, además no resulta pertinente ni viable para ventilar en este proceso, dada la naturaleza especial del fuero sindical. Las demás partes guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Sea lo primero discernir si las decisiones contenidas en el auto bajo análisis eran susceptibles de apelación. Esto porque de entrada se está frente a un auto que antes de la etapa del decreto de pruebas procedió a: i) declarar improcedente la solicitud de pruebas en la subsanación de la contestación a la demanda por no haberse incluido en la contestación inicial y ii) no decretó prueba de oficio.

De manera que, el resultado del control de la contestación de la demanda, no es susceptible de apelación, de conformidad con el CPTYSS. Por ello, si se observa el numeral 4 del artículo 65 del CPTYSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, sólo sería apelable la decisión contenida en el auto que negó la prueba “de oficio”, por referirse la norma al auto que niegue el decreto de una prueba.

Aunque en estricto rigor vale decir que, la prueba de oficio es aquella que surge a iniciativa del Juez y no aquella que como en el presente caso, deviene de la petición expresa de la parte.

Con todo, la inconformidad del recurrente se centra en considerar relevante para el proceso de fuero sindical, acreditar las patologías que sufre el trabajador y que pueden generarle estabilidad laboral reforzada.

Dicha petición o sugerencia de prueba hizo bien la A quo en negarla, toda vez que desnaturaliza el objetivo del proceso especial de fuero sindical, en el cual se ventila una causa de terminación del contrato y no las afecciones de salud del trabajador, propias de un proceso ordinario.

En consecuencia, se confirmará la decisión contenida en el Auto No. 2999 del 29 de agosto de 2022, con relación al no decreto de la prueba de oficio pedida por el demandado.

Costas en esta instancia, a cargo del apelante infructuoso. Se fijan agencias por \$ 200.000.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de apelación respecto de la decisión contenida el Auto No. 2999 del 29-08-2022 al negar por improcedente la solicitud de prueba realizada al subsanar la demanda.

SEGUNDO: CONFIRMAR el Auto No. 2999 del 29-08-2022 en cuanto negó práctica de prueba de oficio.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandado, apelante infructuoso. Inclúyanse como agencias en derecho a favor de la demandante \$ 200.000.

CUARTO: En firme este auto, **CONTINÚESE con el trámite de la apelación de la sentencia proferida.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

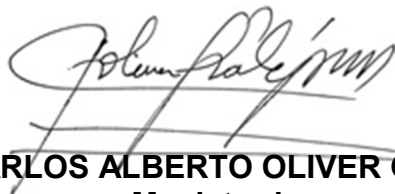


(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b1ed8a6190c8965d95e9c1fdcfff7528cac0482e72824217d459f1b7231ad1**

Documento generado en 28/09/2023 04:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023.

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: MARIBEL MOLINA RENTERIA
DDO: PROTECCION S.A.
RAD: 760013105 010 2016 00370 01

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023.

Auto No. 984

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2180-2023 del 22 de agosto de 2023, mediante el cual decidió NO CASAR la Sentencia del 29 de junio de 2022, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)
MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

RD

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0efcb079ea250afe396de9b348fae9c39b4d6649e46be63c7da84fedb07793**
Documento generado en 28/09/2023 04:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>